

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrás-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MIÉRCOLES, 3 DE ENERO DE 1945

NUM. 3

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 sobre los Presupuestos de los Territorios de Iní y del Sahara español para el año 1945.—Páginas 120 a 126.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificando la Ley sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus Escuelas Técnicas y Auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo de 1944. Página 127.

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Manuel García Tomé y don Calixto González Posada, por haber sido nombrados Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Cáceres y Pontevedra, respectivamente.—Página 127.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el Reglamento de Concesiones en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 128 a 141.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Isidro López López.—Página 141.

Otra de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Carlos Aparicio Calero, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 141.

Otra de 22 de diciembre de 1944 por la que se autoriza la publicación del «Boletín de Justicia Municipal».—Páginas 141 y 142.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y disponiendo su cese como Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del mismo, a don José María de Porcioles y Colomer.—Página 142.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Esteban Gómez Gil.—Página 142.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicedirector del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, al Subdirector de los Registros y del Notariado, don Jerónimo González Martínez.—Página 142.

Orden de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicedirector segundo del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos al Catedrático de Derecho civil don Martín L. Sancho Serai.—Página 142.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra, con carácter provisional, Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Alfonso García Gallo.—Páginas 142 y 143.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra, con carácter provisional, Vicesecretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Amadeo Fuenmayor Chamín.—Página 143.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Jaén al Juez de Primera Instancia de categoría de término don Enrique Fernández-Vivanco García.—Página 143.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se destina al Jefe de Servicios, provisional, don José María Gómez Martínez, a la Central de Burgos y al también de igual clase don José Manuel Rodríguez Fernández, a la Central de Santa Isabel, de Santiago.—Página 143.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan Antonio Martínez Bretón.—Página 143.

Otra de 27 de diciembre de 1944 por la que se designa a don Francisco Gómez Cordero, Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, para que forme parte de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de aquella capital.—Página 143.

Otra de 27 de diciembre de 1944 por la que se confirma con carácter definitivo a los Guardianes interinos del Cuerpo de Prisiones que se relacionan, consolidando todos sus derechos.—Páginas 143 a 152.

Otra de 27 de diciembre de 1944 por la que se confirma con carácter definitivo, a las Guardianas interinas del Cuerpo de Prisiones que se relacionan, consolidando todos sus derechos.—Páginas 153 y 154.

Otra de 28 de diciembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, don Laureano Garachana Muñoz.—Página 154.

Otra de 28 de diciembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, don José María Gil García.—Página 154.

Otra de 28 de diciembre de 1944 por la que se nombra, en comisión, para la plaza de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid al Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete a don Antonio López Hernández.—Página 154.

## MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 30 de diciembre de 1944 sobre el Servicio de Tesorería en el Exterior.—Páginas 154 y 155.
- Otra de 22 de diciembre de 1944 por la que se convoca concurso de méritos entre Porteros de los Ministerios Civiles para cubrir diez vacantes de los mismos en diversos servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas.—Páginas 155 y 156.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 6 de diciembre de 1944 por la que se concede una nueva prórroga que terminará en 30 de junio próximo para la reexportación de hojalata importada en régimen de admisión temporal por fabricantes de conservas vegetales que se exporte envasando pulpa de albricoque y demás conservas de fruta.—Página 156.
- Otra de 21 de diciembre de 1944 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Página 156.
- Otra de 22 de diciembre de 1944 por las que se dispone se cubran tres vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento por los señores que se mencionan.—Pág. 157.
- Otra de 26 de diciembre de 1944 por la que se concede segunda y última prórroga de un mes, por enfermedad, al Auxiliar a extinguir de este Departamento doña Amparo Subirana Vicente.—Página 157.

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se declara concesionaria de la cisterna instalada en la Playa de Salinas de Lúcar, sitio denominado «Punta Mujeres», a doña María Lengomín López.—Página 157.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 11 de diciembre de 1944 por la que se elevan a definitivos los nombramientos de los Maestros de los Patronatos Escolares «Luis Vives», «San Isidoro» y «Cervantes», de Madrid.—Página 157.
- Otra de 21 de diciembre de 1944 por la que se crea una sección a cargo de Maestro en la Escuela Preparatoria Cartagena (Murcia).—Página 158.
- Otra de 21 de diciembre de 1944 por la que cesan los Profesores temporales o interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan.—Pág. 158.

## ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando la devolución de fianza del Médico visitador de Naves en el Puerto de Rosas, don Francisco Suñer Rovira (fallecido).—Página 158.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 11 a 18.

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 27 de diciembre de 1944 sobre los Presupuestos de los Territorios de Ifni y del Sahara español para el año 1945.**

Vistos, los proyectos de Presupuestos de los Territorios de Ifni y del Sahara español para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden créditos para gastos del Territorio de Ifni durante el año económico de mil novecientos cuarenta y cinco por un importe de once millones setecientos ochenta y dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos, de conformidad con el adjunto estado letra A.

Los ingresos calculados para el mismo año y Territorio se detallan en el adjunto estado letra B, por un importe de once millones setecientos ochenta y dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos.

**Artículo segundo.**—Se conceden créditos para gastos del Sahara español durante el año económico de mil novecientos cuarenta y cinco por un importe de nueve

millones quinientas cincuenta y dos mil trescientas setenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos, de conformidad con el adjunto estado letra A.

Los ingresos calculados para el mismo año y Territorio se detallan en el adjunto estado letra B, por un importe de nueve millones quinientas cincuenta y dos mil trescientas setenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos.

**Artículo tercero.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

a) Para dictar las normas que sean necesarias a la organización de los Servicios de Hacienda en los Territorios de Ifni y Sahara, discriminando las atribuciones de cada organismo en la gestión del Presupuesto de gastos e ingresos, así como para acordar las alteraciones de los Presupuestos de gastos que no hayan de repercutir en el Presupuesto general del Estado, regulando el procedimiento a seguir en la tramitación de las mismas.

b) Para aprobar textos que regulen la exacción de los impuestos de dichos Territorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

# Presupuesto del Territorio de Ifni

## para el ejercicio económico de 1945

### ESTADO LETRA A

#### GASTOS

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
		<b>SECCION PRIMERA</b>		
		<b>GOBIERNO POLITICO MILITAR DE IFNI Y SAHARA Y DELEGACION DE LA ZONA SUR DEL PROTECTORADO EN MARRUECOS</b>		
3.º		<b>Gastos diversos</b>		
	4.º	Auxilios, subvenciones y subsidios ... ..	2.520.152,15	2.520.152,15
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA ... ..</b>	<b>2.520.152,15</b>	<b>2.520.152,15</b>
		<b>SECCION SEGUNDA</b>		
		<b>DELEGACION DEL GOBIERNO POLITICO MILITAR DE IFNI Y SAHARA EN EL TERRITORIO DE IFNI</b>		
1.º		<b>Personal</b>		
		<b>HABERES ACTIVOS</b>		
	1.º	Sueldos ... ..	2.330.842,50	
	2.º	Otras remuneraciones ... ..	3.236.374,75	
	3.º	Asistencias y dietas ... ..	50.000,00	
	4.º	Gratificaciones laborales y jornales ... ..	152.422,00	
				<b>6.769.639,25</b>
2.º		<b>Material</b>		
	1.º	De oficina, no inventariable ... ..	60.000,00	
	2.º	De oficina, inventariable ... ..	20.000,00	
	3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones ... ..	20.000,00	
	4.º	Alquileres ... ..	12.000,00	
				<b>112.000,00</b>

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º		<b>Gastos diversos</b>		
1.º		De carácter general ... ..	512.000,00	
2.º		Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario y equipo ... ..	1.437.771,00	
3.º		Alimentación del ganado ... ..	319.010,00	
4.º		Auxilios, subvenciones y subsidios ... ..	35.000,00	
5.º		Adquisiciones y construcciones ordinarias ... ..	216.455,00	
6.º		Obras de conservación ... ..	168.180,00	
				2.690.416,00
4.º		<b>Construcciones, adquisiciones extraordinarias y gastos de primer establecimiento</b>		
Unico		Construcciones y adquisiciones extraordinarias ... ..	530.000,00	530.000,00
5.º		<b>Ejercicios cerrados</b>		
Unico		Obligaciones de ejercicios cerrados ... ..	160.136,22	160.136,22
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA ...</b>		<b>9.262.191,47</b>
		<b>RESUMEN</b>		
		Importa la Sección primera ... ..		2.520.152,15
		Importa la Sección segunda ... ..		9.262.191,47
		<b>TOTAL GENERAL PESETAS ... ..</b>		<b>11.782.343,62</b>

# Presupuesto del Territorio de Ifni para el ejercicio económico de 1945

## ESTADO LETRA B INGRESOS

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
		<b>SECCION PRIMERA</b>		
		<b>Contribuciones directas</b>		
Unico	1.º	Contribución de Utilidades .....	75.000,00	
	2.º	Contribución Territorial .....	80.000,00	
	3.º	Contribución Industrial .....	40.000,00	
	4.º	Tarjetas de Identidad .....	5.000,00	
				200.000,00
		<b>SECCION SEGUNDA</b>		
		<b>Contribuciones indirectas</b>		
Unico	2.º	Impuesto del Timbre .....	200.000,00	
	3.º	Impuesto de Pagos .....	25.000,00	
				225.000,00
		<b>SECCION TERCERA</b>		
		<b>Recursos del Tesoro</b>		
Unico	Unico	Productos diversos de todos los ramos .....	75.000,00	
				75.000,00
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>Subvención del Estado español</b>		
Unica	Unico	Cantidad consignada en el Presupuesto general del Estado para cubrir el déficit del Presupuesto de gastos del Territorio de Ifni y la mitad del Presupuesto del Gobierno Político Militar de los Territorios .....	11.282.343,62	
				11.282.343,62
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS .....</b>		<b>11.272.343,62</b>

### RESUMEN GENERAL

GASTOS			
SECCIONES	1.º	Gobierno Político-Militar de Ifni y Sahara y Delegación de la Zona Sur del Protectorado en Marruecos .....	2.520.152,15
	2.º	Delegación del Gobierno Político-Militar de Ifni y Sahara en el Territorio de Ifni .....	9.242.191,47
		<b>TOTAL .....</b>	<b>11.762.343,62</b>
INGRESOS			
1.º	Contribuciones directas .....	200.000,00	
2.º	Contribuciones indirectas .....	225.000,00	
3.º	Recursos del Tesoro .....	75.000,00	
4.º	Subvenciones .....	11.282.343,62	
	<b>TOTAL .....</b>	<b>11.762.343,62</b>	

# Presupuesto del Sahara Español

## para el ejercicio económico de 1945

# ESTADO LETRA A

## GASTOS

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
<b>SECCION PRIMERA</b>				
<b>GOBIERNO POLITICO MILITAR DE IFNI Y SAHARA Y DELEGACION DE LA ZONA SUR DEL PROTECTORADO EN MARRUECOS</b>				
1.º		<b>Personal</b>		
		<b>HABERES ACTIVOS</b>		
	1.º	Sueldos ... ..	789.998,00	
	2.º	Otras remuneraciones ... ..	1.545.481,00	
	3.º	Asistencias y dietas ... ..	30.000,00	
	4.º	Gratificaciones laborales y jornales ... ..	500.210,00	
				<b>2.865.689,00</b>
2.º		<b>Material</b>		
	1.º	De oficina, no inventariable ... ..	24.000,00	
	2.º	De oficina, inventariable ... ..	20.000,00	
	3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones ... ..	25.000,00	
				<b>69.000,00</b>
3.º		<b>Gastos diversos</b>		
	1.º	De carácter general ... ..	80.300,00	
	2.º	Subsistencias hospitalidades, transportes, vestuario y equipo ... ..	103.782,00	
	4.º	Auxilios subvenciones y subsidios ... ..	5.000,00	
	5.º	Adquisiciones y construcciones ordinarias ... ..	600.000,00	
	6.º	Obras de conservación ... ..	67.554,00	
				<b>856.636,00</b>
4.º		<b>Gastos de carácter extraordinario y de primer establecimiento</b>		
	Unico	Construcciones y adquisiciones extraordinarias ... ..	200.000,00	
				<b>200.000,00</b>
5.º		<b>Ejercicios cerrados</b>		
	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados ... ..	50.000,00	
				<b>50.000,00</b>
		<b>TOTAL DE LA SECCION PRIMERA ...</b>		<b>4.041.325,00</b>

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>DELEGACION DEL GOBIERNO POLITICO MILITAR DE IFNI Y SAHARA EN EL SAHARA ESPAÑOL</b>				
1.º		<b>Personal</b>		
		<b>HABERES ACTIVOS</b>		
	1.º	Sueldos ... ..	1.496.605,25	
	2.º	Otras remuneraciones ... ..	2.217.520,50	
	3.º	Asistencias y dietas ... ..	25.000,00	
				<b>3.739.125,75</b>
2.º		<b>Material</b>		
	1.º	De oficina, no inventariable ... ..	24.000,00	
	2.º	De oficina, inventariable ... ..	30.000,00	
	3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones ... ..	9.000,00	
				<b>63.000,00</b>
3.º		<b>Gastos diversos</b>		
	1.º	De carácter general ... ..	188.000,00	
	2.º	Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario y equipo ... ..	437.080,00	
	3.º	Alimentación del ganado ... ..	275.000,00	
	4.º	Auxilios, subvenciones y subsidios ... ..	34.800,00	
	5.º	Adquisiciones y construcciones ordinarias ... ..	133.200,00	
	6.º	Obras de conservación ... ..	180.633,00	
				<b>1.248.713,00</b>
4.º		<b>Gastos de carácter extraordinario y de primer establecimiento</b>		
	Unico	Construcciones y adquisiciones extraordinarias ... ..	412.500,00	
				<b>412.500,00</b>
5.º		<b>Ejercicios cerrados</b>		
	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados ... ..	47.708,11	
				<b>47.708,11</b>
		<b>TOTAL DE LA SECCION SEGUNDA ... ..</b>	»	<b>5.511.046,86</b>
<b>RESUMEN</b>				
		Importa la Sección primera ... ..	»	4.041.325,00
		Importa la Sección segunda ... ..	»	5.511.046,86
		<b>TOTAL GENERAL PESETAS ... ..</b>	»	<b>9.552.371,86</b>

# Presupuesto del Sahara Español

## para el ejercicio económico de 1945

# ESTADO LETRA B

## INGRESOS

Capt.º	Art.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
		<b>SECCION PRIMERA</b>		
		<b>Contribuciones directas</b>		
Unico	Unico	Contribución de Utilidades .....	75.000,00	75.000,00
		<b>SECCION SEGUNDA</b>		
		<b>Contribuciones indirectas</b>		
Unico	1.º	Renta de Aduanas .....	3.000,00	
	2.º	Impuesto del Timbre .....	220.000,00	
	3.º	Impuesto de Pagos .....	50.000,00	273.000,00
		<b>SECCION TERCERA</b>		
		<b>Recursos del Tesoro</b>		
Unico	1.º	Servicio radiotelegráfico .....	18.000,00	
	2.º	Productos diversos de todos los ramos .....	1.000,00	19.000,00
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>Subvenciones</b>		
Unico	1.º	Cantidad consignada en el Presupuesto del Estado para cubrir el déficit del Presupuesto de gastos del Sahara español .....	6.665.219,71	
	2.º	Cantidad consignada en el Presupuesto de Ifni como participación de éste en los gastos del Gobierno Político Militar .....	2.520.152,15	9.185.371,86
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS .....</b>		<b>9.552.371,86</b>

### RESUMEN GENERAL

GASTOS			
SECCIONES	1.ª	Gobierno Político Militar de Ifni y Sahara y Delegación de la Alta Comisaría en la Zona Sur del Protectorado .....	4.041.325,00
	2.ª	Delegación del Gobierno Político Militar de Ifni y Sahara en el Sahara español .....	5.511.046,86
	<b>TOTAL .....</b>		<b>9.552.371,86</b>
	INGRESOS		
	1.ª	Contribuciones directas .....	75.000,00
	2.ª	Contribuciones indirectas .....	273.000,00
	3.ª	Recursos del Tesoro .....	19.000,00
	4.ª	Subvenciones .....	9.185.371,86
	<b>TOTAL .....</b>		<b>9.552.371,86</b>

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**RECTIFICANDO** la Ley sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus Escalas Técnicas y Auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo de 1944.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, página cuatro mil ciento treinta y cuatro, la Ley sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus Escalas Técnicas y Auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales, en el apartado i), Ministerio de Educación Nacional, aun cuando en el dictamen aprobado por las Cortes aparecen dieciocho Auxiliares de segunda con pesetas ocho mil cuatrocientas, sin duda por error de imprenta no figuran en dicha Ley más que dieciséis, debiendo entenderse modificada la cifra, y siendo la de dieciocho ídem ídem de segunda con pesetas ocho mil cuatrocientas; y a los efectos oportunos, se publica la presente rectificación.

Palacio de las Cortes, treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO

**DISPONIENDO** la inclusión en la lista de Procuradores de don Manuel García Tomé y don Calixto González Posada, por haber sido nombrados Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Cáceres y Pontevedra, respectivamente.

Por haber sido nombrado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cáceres, don Manuel García Tomé, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y a reserva del juramento que debe de prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Madrid, dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO

Por haber sido nombrado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pontevedra, don Calixto González Posada, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Madrid, dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el Reglamento de Concesiones en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: El rápido engrandecimiento de la Colonia y la complejidad de sus problemas económicos actuales, eran totalmente imprevisibles hace cuarenta años, época en que se dictaron las normas, aún vigentes, sobre el régimen de la propiedad territorial. Por eso es lógico y totalmente excusable que, ni los solares edificables ni la propiedad indígena, ni las explotaciones forestales, ni las roturaciones arbitrarias de bosque del Estado—problemas todos ellos necesitados de tan urgente solución—estén suficientemente recogidos por el Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904 y su Reglamento de 18 de enero de 1905, todavía insustituibles, a pesar de sus defectos.

Pero mientras llega la hora de la total renovación del régimen de la propiedad territorial en la Colonia, que no debe ser antes de la terminación del Catastro, impone la necesidad de llenar con nuevas normas el vacío que se acusa tan dañosamente en el régimen actual, sentando, al mismo tiempo, jalones fundamentales de la gran reforma del futuro. Por eso, esta Presidencia del Gobierno completa las disposiciones dictadas con el siguiente

### REGLAMENTO DE CONCESIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Reglas generales

Artículo 1.º Como normas supletorias de las vigentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, regirán para españoles e indígenas plenamente emancipados, los Códigos Civil y de Comercio y sus leyes complementarias, con excepción de las que regulan el contrato de trabajo y demás de carácter social y las que amplían o modifican el título sexto del libro cuarto del Código Civil.

Los demás indígenas se regirán por las disposiciones coloniales que les afecten, por sus costumbres respectivas en cuanto se acrediten debidamente y sean conformes con la moral católica, y, en defecto de ellas, por los principios generales del Derecho.

En las relaciones jurídicas de carácter patrimonial en que concurren personas de diferente legislación civil, se aplicará la del párrafo primero de este artículo, salvo en los casos expresamente exceptuados por esta disposición.

Art. 2.º Salvo las de propiedad colectiva, indígena, todas las concesiones se otorgarán por subasta.

Los precios o el canon de los terrenos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 21 del Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904, se entenderán mínimos, y su mejora será base de licitación entre los concurrentes a la subasta.

Art. 3.º Sólo se otorgarán concesiones para cultivo en los lugares o parajes cuya salubridad, facilidad de comunicaciones y excelente productividad de los terrenos, estén favorablemente informados por los servicios técnicos respectivos. Estos informes serán recogidos por el Gobernador General de la Colonia, y, caso de ser coincidentes y favorables, respecto al pago o paraje de que se trate, se publicará en el «Boletín Oficial de la Colonia» la declaración de quedar admitidas las peticiones de concesiones en el referido sector, cuyos límites precisará con claridad.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido más adelante para las concesiones forestales y solares urbanizables.

Cuando la petición de terreno para cultivo fuese de cincuenta hectáreas o más, formulará el peticionario un proyecto previo de explotación, sobre el que fundará la Dirección de Agricultura su proyecto de subasta. Dicha Dirección se entenderá recíprocamente sujeta a las mismas normas que para el Servicio Forestal se establecen en los artículos 60 al 63, párrafo primero, de la presente disposición, en cuanto le sean aplicables.

Art. 4.º Sin perjuicio de que los terrenos que se concedan en adelante sean dedicados a los cultivos más conformes con la mayor productividad de su suelo, será designio preferente el obtener los frutos y productos más necesitados por la economía nacional. De las necesidades de ésta se asesorará el Gobernador General por medio de los organismos del Estado competentes en cada caso.

Todas las concesiones agrícolas que en lo sucesivo se otorguen, expresarán el cultivo o cultivos autorizados y la proporción de superficie de los mismos, y para cambiarlos se necesitará autorización del Gobernador General.

En las concesiones superiores a quinientas hectáreas, será obligatorio reservar el veinte por ciento de la superficie concedida a la producción de especies que se fijen por el Estado y a la experimentación de nuevos cultivos, conforme a las instrucciones que se dicten en cada caso por el Servicio técnico competente.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la libertad del concesionario para dedicar pequeñas porciones del terreno concedido a la producción de cualquier clase de frutos para el consumo familiar propio o del de los sirvientes de su explotación.

Art. 5.º Los concesionarios de terrenos para cultivo quedan obligados a atender debidamente sus plantaciones y a combatir las plagas y enfermedades que las ataquen, siguiendo las instrucciones que se dicten por la Dirección de Agricultura. A propuesta de ésta, serán sancionadas por el Gobernador General las infracciones que se cometan según la gravedad de las mismas.

Art. 6.º Los terrenos para cultivo que, a partir de esta disposición, se otorguen como propiedad individual a cualesquiera personas, individuales o sociales, sean o no indígenas, no rebasarán la mitad de la extensión concedida para patrimonios familiares o Colonias agrícolas de familias indígenas.

La Dirección de Agricultura y el Registro de la Propiedad cuidarán de formalizar estadísticas que permitan el exacto cumplimiento de este precepto y su más clara y rápida inspección.

Art. 7.º Las concesiones a personas individuales o Sociedades extranjeras, además de los preceptos generales o especiales establecidos para cada clase de concesiones y de los peculiares contenidos en el artículo 6.º del Real Decreto de 5 de mayo de 1926, se entenderán sometidas a las reglas siguientes:

A) Si se trata de Compañías, les será precisa la autorización a que se refiere el Decreto de 18 de febrero de 1932, además de serle aplicables las limitaciones que en él se establecen.

Las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración deberán ser españoles, y españoles también la Presidencia, la Dirección, las Gerencias y cargos de los comités directivos y la representación de la Compañía.

B) Tanto si se refieren a Compañías como a personas individuales, las concesiones a extranjeros y la transmisión de dominio o constitución de gravámenes de naturaleza real a su favor, no podrán exceder en cada distrito administrativo, de la cuarta

parte de las concesiones otorgadas, enajenaciones hechas o gravámenes constituidos a favor de españoles o de sociedades o personas jurídicas de esta nacionalidad.

La infracción de este precepto hará inexistente y nulo el pleno derecho del acto jurídico realizado.

El Registrador de la Propiedad formará y llevará, con los datos estadísticos que estime oportunos, un libro por cada distrito administrativo, que le permita la comprobación en todo caso de lo dispuesto en este artículo y la denegación del título respectivo, además de la denuncia al Gobernador General, al producirse la referida infracción.

**Art. 8.º** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo estatuido por Ley de 23 de octubre de 1935 y Reglamento provisional de 28 de febrero de 1936, que establecen limitaciones a la extensión de propiedades extranjeras situadas en Islas pertenecientes al territorio nacional y fijan normas para la adquisición por extranjeros de obras y terrenos enclavados en determinadas zonas.

**Art. 9.º** Además de los documentos exigidos por el artículo 27 del Reglamento de 16 de enero de 1905 o por otros concordantes, deberán acompañar a toda solicitud de concesión los documentos siguientes:

A) Declaración en que se consigne con todo detalle el capital y medios auxiliares de toda índole con que cuenta el petionario para explotar la concesión.

La misma obligación tendrán los rematantes de las subastas, y, además, la de justificar, a satisfacción de la Administración, con los adecuados documentos o en la forma que sea oportuna, la exactitud de la declaración formulada.

B) Si los solicitantes, o los rematantes en su día, fueran sociedades, deberá acompañarse, o incorporarse ulteriormente al expediente, copia de la escritura o escrituras sociales y documentos que justifiquen el cumplimiento del apartado A) del artículo 7.º de esta disposición.

C) Si el solicitante fuere extranjero, certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de la Colonia, haciendo constar, en cumplimiento del apartado B) del artículo 7.º de esta disposición, que los terrenos ya concedidos, enajenados o gravados en favor de extranjeros, más aquellos que tratan de obtener con el expediente en trámite, no rebasan, dentro del distrito administrativo, la cuarta parte de los de propiedad privada del Estado concedidos, enajenados o hipotecados

a favor de individuos o sociedades españolas.

**Art. 10.** Cuando se solicitare la concesión de varias fincas, cada una de ellas deberá ser objeto de solicitud y expediente separado.

**Art. 11.** Hecha la adjudicación de la concesión, la Autoridad que la otorgue dispondrá lo necesario sobre la inversión del depósito constituido por el mejor postor, para que se transforme en parte del precio o del canon estipulado.

Las cantidades depositadas por los demás postores, serán devueltas a sus dueños.

**Art. 12.** Corresponde tramitar el expediente para formalizar la concesión, a la autoridad u organismo que la otorgue, o al Servicio público en quien delegue para tales efectos.

**Art. 13.** Además de la instancia y de los demás documentos que deben acompañarla, formarán parte, de todo expediente de concesión, los siguientes:

A) Los que acrediten el pago a la Hacienda Pública del precio del terreno o de la primera anualidad del canon, en su caso, y los que acrediten la conversión del depósito conforme al artículo 11.

B) El pliego de condiciones, si lo hubiere, y el Decreto, Orden o acuerdo de concesión.

C) La certificación pericial de mensura, amojonamiento y deslinde, que contendrá las circunstancias exigidas por las cuatro primeras reglas del artículo 69 del Reglamento de 16 de enero de 1905.

D) El plano de la finca adjudicada.

E) Las certificaciones o documentos que acrediten las circunstancias personales del concesionario exigidas por la regla novena del artículo 69 del Reglamento de 16 de enero de 1905.

Si el concesionario fuere indígena, se acreditarán necesariamente estas circunstancias con la certificación de la inscripción de su nacimiento o de su naturalización como españoles, en el Registro Civil correspondiente.

Los indígenas de otros Territorios del Africa Occidental que soliciten concesiones de terrenos o solares en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y deseen conservar su nacionalidad anterior, sin naturalizarse como españoles, podrán justificar su personalidad con certificación expedida por los organismos competentes de su país, legalizada por el Cónsul de la misma nacionalidad acreditado en Santa Isabel de Fernando Póo y validada por el Gobernador General, pero, en tal caso, quedarán sujetos a las restricciones establecidas por las leyes

españolas respecto a las propiedades de extranjeros.

En cualquier momento que se compruebe que los bienes inmuebles pertenecientes a un extranjero, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, incumplen las limitaciones o restricciones antedichas, podrán ser sus propietarios gubernativamente compelidos a respetarlas. La tramitación de tales expedientes corresponderá a la Dirección de Agricultura, y, una vez comprobados los hechos, y con el dictamen favorable del Letrado asesor del Gobierno General, propondrá al Gobernador la medida procedente para el restablecimiento en cada caso de la situación legal, así como la sanción oportuna si procediera.

**Art. 14.** La inscripción en el Registro de la Propiedad de los expedientes de concesión se verificará a virtud de testimonio literal de éstos, debidamente autorizado y expedido por el Servicio técnico encargado de su tramitación, con el visto bueno del Gobernador General. Dicho testimonio y copia del plano se remitirán a aquel organismo, quedando archivado el expediente original en el Servicio que lo tramite.

Cuando los documentos que deba contener el expediente hayan de quedar archivados en la Dirección General de Marruecos y Colonias o en cualquier otro organismo, se remitirá testimonio literal de ellos al Gobernador General de la Colonia, para que, por el Servicio técnico que corresponda, sean adicionados de los demás documentos que deban integrar el expediente; una vez completo éste, se remitirá testimonio del mismo y copia de su plano para que se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**Art. 15.** De las inscripciones de concesión en el Registro de la Propiedad se expedirá certificación literal al concesionario, la que servirá de título temporal, provisional o definitivo, según la naturaleza del derecho que se le haya otorgado.

Sólo mediante dicha certificación podrá tomarse posesión de la finca y acreditarse en todo momento y ante cualquier Autoridad el derecho del concesionario.

**Art. 16.** A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, los títulos que se otorgan con carácter provisional se cambiarán por los definitivos cuando ante la Administración se justifique haberse cumplido las condiciones exigidas en la concesión, según los términos de la misma y los preceptos que le sean pertinentes.

El título definitivo lo constituirá la certificación literal de la inscripción en el Registro de la Propiedad del acuerdo de la Administración que convirtió la concesión provisional en definitiva.

**Art. 17.** Cuando verificada la redención del censo a que se refiere el artículo 32 del Real Decreto de 11 de julio de 1904, deba quedar el predio de la propiedad definitiva del censuario, se hará constar en el expediente oportuno todos los extremos relativos a la redención y procedencia de la misma.

Un testimonio literal y autorizado del expediente antedicho se remitirá al Registro de la Propiedad, donde se practicará la inscripción de la propiedad definitiva a favor del concesionario y se canjeará por un título definitivo su título temporal.

## CAPITULO II

### De las concesiones especiales

**Art. 18.** Los terrenos que se dediquen a los cultivos a que se refieren el capítulo séptimo del Real Decreto de 11 de julio de 1904, el Real Decreto de 7 de mayo de 1926 y los demás complementarios, sin perjuicio de cualesquiera otros auxilios que se otorguen a los agricultores, gozarán de exención para el pago de la cuota fija de contribución territorial por un número de años doble de aquel que tarden en producir, y que se fijará, de modo general, para cada clase de cultivo, por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador General.

**Art. 19.** A la vista del plan de cultivo propuesto por el peticionario de terrenos, conforme al artículo 3.º del Real Decreto de 7 de mayo de 1926, el Servicio Técnico respectivo dictaminará sobre la conveniencia de estimar o rechazar la propuesta, y a ese informe se atenderá el pliego de condiciones y las que, además de las ordinarias, convenga establecer para garantía del cumplimiento de sus obligaciones por el peticionario o por el que, en definitiva, resulte adjudicatario de la concesión.

## CAPITULO III

### Del régimen especial de la propiedad inmobiliaria indígena

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Reglas generales

**Art. 20.** La propiedad territorial de los indígenas se clasifica en individual y colectiva.

**Art. 21.** Se presume individual toda la propiedad inmobiliaria indígena,

mientras que de los títulos e inscripciones del Registro de la Propiedad no resulte lo contrario.

Tienen el concepto de propiedad colectiva las comunes de los poblados, tribus y Consejos de Vecinos, la social de las Cooperativas o asociaciones indígenas que existan o se constituyan, la común de los Sindicatos o Colonias Agrícolas, la de los cotos familiares y la de los patrimonios familiares.

Sin perjuicio de que la propiedad de los poblados, tribus, Consejos de Vecinos, Cooperativas y asociaciones de indígenas no emancipados, subsista indivisa y aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad o persona jurídica respectiva, podrán sus componentes regular entre sí, con aprobación del Gobernador General e intervención del Patronato de Indígenas, la posesión parcelada de tales propiedades colectivas, aplicándose por analogía, y en cuanto sea posible, las normas contenidas en las secciones segunda, tercera y cuarta del presente capítulo.

Los actos o contratos que constituyan, reconozcan, transfieran, modifiquen o extingan la posesión de cualquiera de las parcelas a que se refiere el párrafo anterior, se regirán en cuanto a sus requisitos, formalidades y efectos por las normas estatutarias de la entidad, y supletoriamente por las reglas del derecho común.

Las cuestiones civiles que se promuevan sobre la posesión de las parcelas pertenecientes a los miembros de las Cooperativas o colectividades expresadas en el párrafo segundo de este artículo, serán resueltas arbitrariamente por la Junta directiva, Consejo o Jefe a quien correspondan, de manera exclusiva, las funciones de dirección. Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Patronato de Indígenas, cuya resolución será inapelable.

Las declaraciones de herederos y demás actos de jurisdicción voluntaria, relativas a los bienes poseídos por miembros de tales colectividades, que no posean bienes inmuebles fuera de ella, serán tramitadas y aprobadas por el Patronato de Indígenas.

**Art. 22.** Será lícita la transformación de las propiedades individuales pertenecientes a indígenas, en patrimonios familiares y viceversa, acomodándose a las reglas que en esta disposición se determinan.

**Art. 23.** Podrán enajenarse y gravarse libremente los inmuebles de propiedad individual indígena, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las leyes.

Los indígenas no emancipados plenamente no podrán estipular sobre

sus fincas rústicas de propiedad individual o colectiva, contratos de arrendamiento, sean o no de carácter real, ni otros contratos análogos que los que los eximan de su obligación de ser cultivadores personales de tales fincas. Exceptuándose los casos en que ambas partes contratantes sean indígenas no emancipados plenamente, y los demás en que, por muy fundada o grave causa, acuerde la excepción el Patronato de Indígenas.

Los contratos que se pacten o prorroguen contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los pactos o prórrogas que hayan sido debidamente aprobados por el Patronato de Indígenas con anterioridad a la presente disposición.

**Art. 24.** Las concesiones de terrenos en propiedad individual en favor de los indígenas emancipados se harán por subasta y con sujeción a las reglas establecidas para los demás concesionarios.

Si fuesen en favor de indígenas no emancipados, no podrán exceder de cuatro hectáreas, incluida la superficie que tuviese el mismo indígena concedida con anterioridad, quedando exceptuadas de la necesidad de subasta.

**Art. 25.** Las concesiones de terrenos para patrimonio familiar, se otorgarán por concurso entre indígenas que sean cabeza de familia y se hallen notoriamente experimentados en el cultivo o cultivos que hayan de establecerse.

Acreditada por más de un indígena la anterior condición de aptitud, la preferencia entre ellos se determinará por orden excoyente y del siguiente modo:

- Casados canónicamente mayores de 18 años que vivan con su esposa e hijos legítimos y sean de intachable conducta.
- Mayor número de hijos y, siendo igual, el que tenga más hijos varones.
- Mejores informes de conducta, religiosidad, patriotismo y hábitos morales.

La Administración podrá escoger los terrenos que hayan de constituir el patrimonio familiar, salvo lo dispuesto más adelante sobre conversión de propiedades individuales en los patrimonios antedichos.

**Art. 26.** El conjunto de patrimonios familiares, inmediatos entre sí, en número no inferior a diez, poseyendo en común determinadas parcelas y edificios, y regida tal comunidad por una representación de los titulares de dichos patrimonios, se llamará Colonia agrícola.

Podrán constituirse, mediante decisión administrativa competente, al tiempo de la concesión simultánea de tales patrimonios familiares, a virtud de planes y gestiones colonizadoras realizadas por los organismos oficiales, o por acuerdo de los titulares de diez o más patrimonios familiares, próximos entre sí, que adquieran en común los terrenos y elementos que necesitan, y obtengan del Gobierno General su reconocimiento como Colonia Agrícola.

**Art. 27.** Las propiedades individuales de fincas rústicas que actualmente, o en lo sucesivo, pertenezcan a los indígenas, podrán pasar, por la sola voluntad de sus dueños, a constituir patrimonio familiar, con sujeción a los caracteres y reglas que respecto a éstos se establecen, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Manifestar en documento público notarial o en documento privado suscrito por el interesado y ratificado ante el Patronato de Indígenas, su voluntad de convertir en patrimonio familiar su propiedad individual sobre la finca rústica de que se trate.

2.º Acreditar, con informe o certificación de la Dirección de Agricultura, que dicha finca es suficiente, por su extensión y producción, para cubrir los gastos de sostenimiento de su familia, descontados los de las cargas que la gravan y que no es notablemente excesiva para dicho fin.

3.º Acreditar, por certificación del Registro de la Propiedad y del plano respectivo, que la finca constituye unidad sobre el terreno y pertenece al titular en pleno dominio y propiedad definitiva.

4.º Cancelar previamente todos los gravámenes temporales o redimibles a que se halle afectada.

**Art. 28.** Para la conversión de la propiedad colectiva en individual, se necesitará autorización del Gobernador General, previo informe favorable del Patronato de Indígenas y de la Dirección de Agricultura y cumplimiento de las condiciones siguientes:

A) Si fuere patrimonio familiar.

1.ª Que el dueño de él carece de cónyuge, descendientes y ascendientes legítimos.

2.ª Que le es imposible o muy dañoso continuar en el cultivo de la finca personalmente.

3.ª Que le es notablemente difícil encontrar familia indígena que le sustituya en el cultivo y le reintegre el valor de la finca.

4.ª Que los organismos a quienes esté confiada la gestión del crédito agrícola, se han negado a comprarle el usufructo de la finca en plazos anuales que no excedan de seis, o a

facilitar a otra familia indígena los medios económicos necesarios para adquirir el patrimonio familiar.

A la decisión gubernativa que autorice la transformación, habrá de preceder un anuncio inserto en el «Boletín Oficial de la Colonia», a fin de que, durante el plazo de tres meses, puedan oponerse los que se crean perjudicados por la conversión u ofrecerse cualquiera familia indígena a subrogarse en los derechos y obligaciones del solicitante, previo abono a éste del valor del inmueble transmitido.

B) Si el patrimonio formase parte de una Colonia Agrícola, constituyendo un coto familiar, será necesario además que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en el término de tres meses, a partir del conocimiento oficial de la solicitud por el Sindicato respectivo, no encuentre este otra familia indígena que, previo abono del valor en tasación del coto, se subrogue en los derechos y obligaciones de su dueño.

2.ª Que el dueño del coto renuncie, en favor de la Colonia Agrícola, a todos los derechos que le pertenezcan pro indiviso en el Sindicato o en cualquiera bienes comunes de la misma.

**Art. 29.** Cuando las familias que soliciten subrogarse en los derechos y obligaciones del titular de un coto o patrimonio familiar, sean parientes del mismo dentro del cuarto grado colateral, sólo tendrán que abonarle lo que corresponda al valor del usufructo de dicha propiedad familiar, computando según la escala de valoración de usufructos del impuesto de Derechos reales.

Si lo solicitare más de una familia indígena de las antedichas, tendrá preferencia la de mejor derecho a heredarle abintestato.

Igual derecho de abonar sólo el valor del usufructo tendrá el organismo de Crédito Agrícola encargado de la colonización, cuando no lo soliciten ninguna de las familias indígenas a que se refieren los dos párrafos anteriores. Y si lo solicitare otra familia indígena, distinta de las anteriores, dicho organismo de crédito tendrá derecho a percibir la parte del valor del patrimonio o coto familiar que corresponda a la nuda propiedad del mismo, pudiendo renunciar a todo o parte de este derecho, en favor de la nueva familia indígena, cuando así convenga a los intereses de la colonización, con aprobación del Gobernador General.

**Art. 30.** Se encabezarán con las palabras «Patrimonio familiar» las

inscripciones de esta clase en el Registro de la Propiedad.

Las Colonias Agrícolas se inscribirán a nombre del Sindicato respectivo y comprenderán la totalidad de los inmuebles comunes; se las designará con nombre propio tomado del Santoral Católico, o de los hechos gloriosos de nuestra Historia, o de poblaciones o regiones españolas, o con el nombre de algún español insigne, y contendrán sus inscripciones breve referencia de los cotos familiares que la componen, numerando éstos, desde el uno en adelante, dentro de cada Colonia Agrícola.

Los cotos familiares se inscribirán cada uno en hoja separada y como finca independiente y se encabezarán sus inscripciones con las palabras «Coto familiar número ..... de la Colonia Agrícola («La Asunción», o el que sea), inscrita al folio ..... del tomo ..... finca número .....».

Las inscripciones todas a que se refiere el presente artículo contendrán expresa mención de ser tales propiedades inembargables, inalienables e indivisibles, y de la prohibición de gravarlas y transferir de cualquier modo su disfrute, considerándose vinculadas en favor de la familia o Sindicatos respectivos.

**Art. 21.** Las conversiones de propiedad individual en colectiva y viceversa se inscribirán en el Registro de la Propiedad, expidiendo un nuevo Título y anulando el anterior.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Patrimonio familiar

**Art. 32.** Se considerará familia, a los efectos del patrimonio familiar, la constituida por las personas que se deben recíprocamente alimentos conforme al Código Civil.

El patrimonio familiar se instituye en beneficio colectivo de la familia que lo obtenga y de las que en lo futuro deban heredarla y mantener la continuidad de su sangre y tradiciones.

**Art. 33.** Las propiedades rústicas concedidas como patrimonio familiar o posteriormente convertidas en tales patrimonios, sus frutos pendientes, los edificios ajenos y los semovientes o útiles de trabajo indispensables para el cultivo de aquéllas, serán inembargables.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio, sea civil, administrativo o criminal, los Jueces, Tribunales o funcionarios que conozcan del procedimiento denegarán la admisión de todo escrito en que se pida el embargo de los bienes comprendidos en el párrafo

anterior, o sobreseerán, cualquier clase de procedimientos de apremio en trámite, desde el momento en que conste, por cualquier género de prueba, que se trata de tales bienes. Exceptuarse los embargos de frutos, cualquiera que sea su situación, en favor de las instituciones de crédito agrícola encargado de la colonización, para el reintegro de sus anticipos o préstamos, y de la Hacienda Pública para el cobro de sus descubiertos por contribuciones o impuestos.

**Art. 31.** Las propiedades rústicas y sus edificaciones anejas que constituyan patrimonio familiar, no se podrán dividir, enajenar, hipotecar, gravar, arrendar, ni de cualquier otra forma se podrá transferir, en todo o en parte, su dominio o disfrute.

Será nulo, y sin ningún valor o efecto, cualquier acto o contrato en cuanto infrinja lo preceptuado en este artículo.

Se permitirá, no obstante, la enajenación del patrimonio familiar a otra familia indígena o al organismo de crédito agrícola encargado de la colonización, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 28 de esta disposición.

**Art. 35.** El titular del patrimonio familiar es el administrador de los bienes que lo integran y hace suyos los frutos del mismo, pero con la obligación de sufragar los gastos de sostenimiento de su familia. Los frutos sobrantes, mientras subsista el matrimonio, serán gananciales.

**Art. 36.** Por muerte del titular de un patrimonio familiar se deferirá la sucesión en el mismo según las reglas establecidas en el Código Civil para la sucesión intestada, prefiriendo en cada orden o llamamiento, los varones a la hembra, y, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

El heredero así designado será único, excluyendo a los demás, aunque se encuentren en el mismo grado, orden o llamamiento y adquirirá para su familia respectiva en representación de ésta.

**Art. 37.** En defecto de parientes del causante que deban heredar abintestato, corresponderá heredar el patrimonio familiar al Patronato de Indígenas, conforme a lo dispuesto en el apartado C) del artículo 3.º del Decreto de 29 de septiembre de 1938.

**Art. 38.** La sucesión hereditaria en el patrimonio familiar es independiente de la que corresponda sobre los demás bienes del causante, y el heredero en el patrimonio familiar recibirá su parte en los demás bienes de la herencia, conforme a lo dispuesto en el testamento o en las re-

glas de la sucesión intestada cuando proceda.

Sin embargo, salvo disposición en contrario del testador, el patrimonio familiar se computará para completar la proporción hereditaria de quien lo reciba, pero no se reducirá aquél, en ningún caso, ni el heredero vendrá obligado a abonar a sus coherederos parte alguna en metálico o su equivalente, aunque el patrimonio familiar rebase su porción hereditaria o absorba la totalidad de la herencia.

**Art. 39.** Cuando el derecho de heredar un patrimonio familiar correspondiese a quien ya poseyera otro, perderá el derecho al mismo, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan en la sucesión.

El patrimonio familiar vacante por tal motivo pertenecerá al heredero inmediato, según las reglas antes establecidas.

**Art. 40.** Cuando un patrimonio familiar fuese renunciado por su titular o abandonado en su cultivo por un año, se abrirá la sucesión en el mismo como si se tratase de vacante por fallecimiento.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Del régimen de las Colonias Agrícolas*

**Art. 41.** Los patrimonios familiares que integran la Colonia Agrícola se denominarán "cotos familiares", constituyendo propiedad separada y exclusiva de cada una de las familias titulares de los mismos, sin perjuicio de los derechos que les correspondan sobre las propiedades comunes de la Colonia Agrícola.

Tendrán este carácter de propiedad común los edificios destinados a Capilla, escuelas, domicilio del Sindicato, almacenes de éste y los demás que se les concedan como anejos de los anteriores y para ejidos u otros aprovechamientos comunales.

Habrá, además, en cada Colonia Agrícola, un campo de experimentación a disposición de la Dirección de Agricultura, servido por turno y gratuitamente por los colonos, bajo la dirección y según las instrucciones del personal técnico de dicho Centro.

**Art. 42.** Los cotos familiares de las Colonias Agrícolas se registrarán por lo dispuesto para los patrimonios familiares en las secciones anteriores de este mismo capítulo.

**Art. 43.** Los derechos sobre los inmuebles comunes en la Colonia Agrícola son accesorios del coto familiar, perteneciendo por iguales partes indivisas a todos los cotos sin excepción.

Lo mismo se entenderá respecto de los muebles de uso común, salvo prueba en contrario.

**Art. 44.** La fundación de una Colonia Agrícola sobre terrenos del Estado irá precedida del oportuno estudio y proyecto hechos por la Dirección de Agricultura. Integrarán este proyecto los documentos siguientes:

1.º Plano o croquis del conjunto de la Colonia Agrícola, de los cotos familiares y de las parcelas comunes. Sobre dicho plano o croquis se determinarán los cultivos propuestos, la situación de las edificaciones y el destino de cada porción de terreno a la que se asigne fin especial.

2.º Presupuesto de plantación en los cotos familiares, construcción de las viviendas particulares y de las edificaciones comunes, y el de sostenimiento de las familias indígenas hasta las primeras cosechas suficientes para ello.

3.º Memoria clara y concisa que fundamente los extremos anteriores y exponga los detalles de la concesión proyectada, forma de verificar los anticipos a las familias indígenas y garantías propuestas para su reintegro en los plazos convenientes; tiempo oportuno de constitución del Sindicato respectivo y funcionamiento adecuado de éste; terrenos comunales preferibles para la plantación de nipas, bambúes y otros elementos útiles en las construcciones indígenas; plan de instalación de las viviendas familiares, que deberán ser separadas e independientes, determinando si deberá construirse cada una en su coto familiar respectivo, o si deberán agruparse en poblado con algunas construcciones comunes de higiene y urbanización; gastos que debiera sufragar el Estado, sin derecho a reintegrarse de ellos, por estimarse pecuniarios de la Administración pública u obras de interés general, como la Capilla, escuelas, dispensarios, médicos, caminos, fuentes públicas, etc., y los demás extremos que la Dirección de Agricultura juzgue procedente acreditar.

**Art. 45.** En el examen crítico del proyecto a que se refiere el artículo anterior auxiliará al Gobernador General el Patronato de Indígenas.

**Art. 46.** Corresponderá la aprobación de los proyectos de Colonias Agrícolas al Gobernador General, y una vez aprobados, se procederá a la elección de colonos, bien por concurso, bien por libre designación del Gobernador General.

En este último caso propondrá la lista de colonos la Dirección de Agricultura, requiriendo previamente informes del Patronato de Indígenas.

**Art. 47.** Sólo podrán ser admitidos o propuestos como colonos los que, siendo indígenas españoles, por nacimiento o naturalización, tengan aptitud física para los trabajos agrícolas.

La preferencia entre los colonos se establecerá conforme a las normas fijadas para la adjudicación de patrimonios familiares en el artículo 25 de esta disposición.

**Art. 48.** La adjudicación del coto familiar respectivo entre los distintos colonos se hará por sorteo.

**Art. 49.** Cada Colonia Agrícola estará regida por un Sindicato, que integrarán la totalidad de los colonos o cabezas de familia que la forman, con igualdad de derecho entre ellos.

Los Estatutos sindicales serán aprobados por el Gobernador General a propuesta del Patronato de Indígenas.

En los casos en que todos o algunos de los colonos que integran la Colonia Agrícola sean indígenas no emancipados designará el Gobernador General el organismo o funcionarios que deberán asumir las funciones de dirección del Sindicato.

**Art. 50.** Serán funciones propias del Sindicato en cada Colonia Agrícola las siguientes:

1.ª Representar los intereses comunes de la respectiva Colonia.

2.ª Regular el uso y aprovechamiento de los bienes comunes de los colonos sindicados.

3.ª Servir como Cooperativa de consumo de los colonos, adquiriendo, para obtener economía en su precio, los comestibles, maquinaria, útiles de trabajo, semillas, abonos, ganados y cuanto crean conveniente para su abastecimiento.

4.ª Actuar como Cooperativa de crédito de los colonos recibiendo en depósito sus ahorros, que podrán invertir en anticipos o préstamos a los mismos colonos, según sus necesidades y con garantía personal o la de sus cosechas; o en la adquisición de materiales, maquinaria o elementos de producción de uso colectivo, previo acuerdo unánime de los colonos en estos últimos casos. También podrán colocarlos en los organismos de crédito agrícola para ayudar a los fines de la colonización.

5.ª Servir de Mutua de seguros o benéfica entre los colonos contra los riesgos o daños de accidentes, incendios, pérdida o destrucción parcial de sus cosechas, enfermedad y demás que prevean y regulen en sus Estatutos.

6.ª Organizar en común la venta de sus cosechas y productos y el aumento de sus ganancias mediante la construcción de secaderos, almacenes, instalación de industrias derivadas de

sus cultivos y cualesquiera otra forma de explotar y mejorar la calidad de sus frutos o favorecer su revalorización, excluyendo intermediarios en su exportación o venta.

7.ª Procurar, en común, a los colonos los elementos necesarios para la elevación moral, cultural y material propia y de sus familias y para su decoroso entretenimiento, en cuanto exceda de las facultades de cada familia en particular.

8.ª Las demás funciones análogas que, dentro de los fines de la institución, se consignen, en sus Estatutos, debidamente aprobadas.

**Art. 51.** El Sindicato administrará los bienes comunes de la Colonia Agrícola respectiva.

Para el cumplimiento de sus fines tendrá como ingresos las cuotas periódicas que los colonos estipulen libremente en sus Estatutos o por acuerdo posterior, y las retribuciones, siempre módicas, que perciba por los servicios que realice o por los bienes comunes que administre.

SECCIÓN CUARTA

*Del régimen financiero de la colonización indígena*

**Art. 52.** Para favorecer la constitución de patrimonios familiares y el establecimiento de Colonias Agrícolas, la Presidencia del Gobierno, oído el Gobernador General, o a petición de éste, atenderá con medios financieros los fines de la colonización, con sujeción a cualquiera de las fórmulas siguientes:

A) Formación de planes especiales de colonización mediante auxilio del Estado.

B) Creación de instituciones de crédito, consagradas a promover y facilitar la colonización indígena o ayuda económica a la que el Patronato de Indígenas realizase, con tal finalidad.

C) Utilización del concurso que para el logro del mismo fin ofrezca la Banca española, oficial o privada. La adopción de uno u otro sistema y de sus condiciones esenciales se fijarán por nueva disposición.

**Art. 53.** Los créditos obtenidos para colonización, cualquiera que sea su procedencia, se dedicarán exclusivamente a los fines siguientes:

1.º Suministrar los fondos necesarios para la creación de Colonias Agrícolas.

2.º Anticipar las cantidades o los elementos necesarios para la creación de patrimonios familiares.

3.º Favorecer la conversión en patrimonios familiares de las propiedades individuales de los indígenas me-

dante el pago y cancelación de las cargas temporales o redimibles que pesen sobre ellas, que no podrán exceder, para ser liberadas, de la tercera parte del valor de la finca.

**Art. 54.** Si el servicio de crédito para fines de colonización estuviese asegurado por instituciones oficiales, tales como el crédito agrícola colonial o Cajas especiales de colonización indígena, además de los fines a que se refiere el artículo anterior, cumplirá las funciones siguientes:

A) Adquirir, cuando proceda, el usufructo perteneciente a los titulares de patrimonios o cotos familiares para cederlos a otras familias indígenas, mediante abono de su importe en largos plazos de amortización.

B) Intervenir las ventas de frutos y ganados que hagan sus deudores para asegurarse el cobro de los anticipos o préstamos.

C) Subrogarse en todos los derechos del acreedor cuyo crédito se cancela en el supuesto previsto por el apartado tercero del artículo anterior, pudiendo revocar la conversión y enajenar la finca si, durante un plazo de cinco años, no lograrse reintegrarse del anticipo con cargo a los frutos del inmueble.

Las Instituciones oficiales de crédito agrícola tendrán, para el cobro de sus créditos, con cargo a los frutos de las propiedades familiares y respecto a cualesquiera otros bienes que pertenezcan a sus deudores, iguales derechos que la Hacienda Pública para el cobro de sus desoubiertos por impuestos o contribuciones.

CAPITULO IV

**De las explotaciones de bosques**

**Art. 55.** Desde el punto de vista de la explotación de sus bosques, el territorio de la Guinea Continental queda dividido en tres zonas, denominadas A, B y C, caracterizadas por su progresivo alejamiento de la costa, y cuyos límites se fijarán por el Gobernador General de la Colonia, a propuesta del Jefe del Servicio Forestal.

**Art. 56.** Las concesiones que se otorguen en la zona A no podrán ser inferiores a 500 hectáreas, ni superiores a 2.500.

Las de la zona B serán superiores a 2.500 hectáreas, sin exceder de 10.000.

Las de la zona C serán superiores a 10.000 hectáreas.

**Art. 57.** Antes de procederse a la concesión de terrenos para explotación forestal en la zona C, se estudiará y redactará, por el Servicio Forestal de la Colonia, un plan general

de explotación de la misma, con indicación de las vías de saca que hubiesen de ser construídas y el posible aprovechamiento de las ya existentes.

El plan citado abarcará todos los extremos concernientes a la explotación, y muy especialmente establecerá la debida sucesión en la puesta en explotación de las distintas parcelas que pudieren resultar explotables, con vistas a la doble finalidad de mantener la posibilidad de explotación dentro de un mínimo y de garantizar la continuidad de las existencias del bosque de tal forma que, al final del turno forestal previsto en el plan, permanezca inalterado el capital vuelo de las parcelas.

A la vista del plan propuesto, y una vez aprobado por el Gobierno General de la Colonia, se determinará la forma en que deba adjudicarse la explotación de las distintas parcelas, bien sea en favor de personas individuales, de Empresas o de consorcios de Empresas, según la importancia de la vía de saca que haya de construirse en relación con la superficie de la parcela respectiva.

Cuando en el plan general de vías de saca, y para la explotación particular de una parcela, resulte aprovechable una de las ya construídas y al servicio de una concesión anterior, el titular de ésta tendrá derecho preferente a la adjudicación de aquella parcela en igualdad de circunstancias que el mejor postor y dentro de las condiciones generales que rijan en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el dueño de la vía de saca no utilizase tal derecho de preferencia, o por cualquier otra causa no fuese adjudicatario de la nueva concesión, tendrá obligación de permitir al adjudicatario el uso de la vía de saca para la extracción de la madera, percibiendo de éste, en cambio, un canon por tonelada que se transporte. Corresponderá al Gobernador General, a propuesta del Servicio Forestal, la fijación del importe de tal canon.

El dueño de la vía de saca tendrá también obligación de introducir en ella las modificaciones que aconseje la buena marcha de la nueva explotación; pero serán efectuadas a costa del nuevo concesionario.

Si con ocasión de la caducidad de una vía de saca, y por virtud de la reversión, no tuviese derecho el Estado a los materiales o elementos de la superestructura y explotación de la vía, podrá adquirirlos, abonando al dueño de ella el importe de los mismos según tasación pericial al tiempo de la adjudicación.

Dueño el Estado de los materiales o elementos de la superestructura de la vía de saca adquiridos conforme al

párrafo precedente, podrá cederlos, a su vez, al usuario subsistente de la vía de saca, previo reintegro de las cantidades que por ello abonó, o bien percibir del usuario el canon por tonelada que percibía el concesionario cedente, en cuyos derechos y obligaciones se subroga.

Los gastos que originen los trabajos de formación del plan general de explotación serán reintegrados al Estado por los concesionarios resultantes en una cuantía proporcional a la superficie concedida.

Art. 58. Las concesiones de bosques, cualquiera que sea su extensión superficial, no podrán hacerse sino a título temporal y a favor de españoles o de Sociedades cuyo capital, en acciones, obligaciones o créditos, de cualquier clase que sean, pertenezcan íntegramente a españoles.

La infracción, patente o encubierta, de esta norma dará lugar, de pleno derecho, a la caducidad de la concesión.

Art. 59. Se establece el principio de que todo concesionario está obligado a la explotación integral del bosque, de acuerdo con las necesidades de la industria y el comercio nacionales y a tenor de las disposiciones que se establezcan, bien con carácter general, bien en los planes de explotación.

Art. 60. Todo proyecto de subasta será previamente comunicado por el Servicio Forestal a la Dirección de Agricultura, la cual deberá informar en el plazo de dos meses, formulando las observaciones que estime pertinentes y las reservas que procedan, según la naturaleza de los terrenos, sobre implantación de cultivos compatibles con la explotación racional del bosque.

El Servicio Forestal, a la vista de dicho informe, hará una exposición en que razone su conformidad o discrepancia con él; redactará su propuesta de anuncio de la subasta y del pliego de condiciones de la misma respecto de los terrenos que, a su juicio, puedan ser objeto de explotación inmediata, y remitirá al Gobierno General copia íntegra de todos los documentos referidos.

Si la Dirección de Agricultura no contestase informando dentro del plazo antedicho, se la tendrá por absolutamente conforme con la propuesta del Servicio Forestal, que lo hará constar así en su oficio de remisión al Gobernador.

Art. 61. El Servicio Forestal consignará en su propuesta de anuncio de la subasta los límites y extensión de la zona que se proyecta conceder, las condiciones generales de la concesión y las especiales que, en el caso

particular de que se trate, se pudiesen imponer.

También se fijará el precio mínimo de tasación de la unidad árbol que haya de servir de base para la subasta.

Art. 62. El Gobernador General resolverá las discrepancias surgidas entre el Servicio Forestal y la Dirección de Agricultura y acordará la definitiva redacción de la propuesta de anuncio de subasta y del pliego de condiciones.

Dicha propuesta, con gúlpica de que se acuerde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Colonia, lo elevará el Gobernador General a la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá lo que proceda.

Art. 63. Los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, además de los documentos señalados para las concesiones en general en cuanto les sean aplicables, presentarán proposición redactada con sujeción estricta al modelo que acompañará al anuncio, y en ella se someterán expresamente a cuantas condiciones se hayan fijado en él, o en el pliego respectivo, así como a las establecidas en ésta y en las demás disposiciones legales vigentes.

Los solicitantes acompañarán también una declaración jurada de las cantidades de madera explotable que aún quede en su concesión, si poseyeren alguna, y asimismo, aunque ninguna poseyeran, una justificación cumplida de que para la explotación que se proponen realizar cuentan con un capital de la siguiente cuantía:

1.º Si se trata de concesiones en la zona A, justificarán como disponible de un capital de 125.000 pesetas por las primeras 500 hectáreas y 45.000 pesetas más por cada 500 hectáreas de exceso o fracción, hasta las 2.500 hectáreas señaladas de tope en esta zona.

2.º Si se trata de concesiones en la zona B, justificarán como disponible de un capital de 750.000 pesetas por las primeras 2.500 hectáreas, y 100.000 pesetas más por cada 1.000 hectáreas o fracción de las restantes hasta las 10.000 fijadas como tope.

3.º Si se trata de concesiones en la zona C, quedará al arbitrio de la Administración el señalar en cada caso particular la demostración de solvencia y las condiciones aplicables que convengau.

No se admitirán proposiciones de aquellos concesionarios que en la declaración jurada que exige este artículo consignen una cantidad de madera superior a la correspondiente a la media de explotación durante dos años, plazo que podrá elevarse a cin-

co años si la concesión que posea llevara más de quince años, transcurridos desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Caso de comprobarse falsedad en la declaración jurada, sea cualquiera la fecha de la comprobación, se declarará caducada la concesión nueva.

Art. 64. El canon que deberá satisfacer el concesionario se compondrá de las dos partidas siguientes:

1.ª Una peseta por hectárea y año de superficie concedida.

2.ª El precio mínimo por árbol que se apée, aunque no se extraiga, que aparecerá fijado en el anuncio de la subasta.

Será base de licitación la mejora de esté precio por árbol, y en caso de igualdad de proposiciones sobre ésta, se resolverá el empate por la mejora ofrecida del canon por hectárea y año.

Art. 65. Las subastas se celebrarán simultáneamente en Bata, Santa Isabel y la capital del Estado, ante mesas que designará en la Colonia el Gobernador General, y en la capital del Estado la Presidencia del Gobierno.

De tales mesas que presidirán en la Colonia la Superior autoridad administrativa de la capital donde se celebre la subasta, o la persona en quien delegue, y en la Metrópoli, el Jefe de la Sección Colonial, formarán parte un Ingeniero del Servicio Forestal, siempre que sea posible, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, o, en su defecto, un técnico al Servicio de la Hacienda Pública.

En los casos de imposibilidad o grave dificultad para la constitución de la mesa en la forma antedicha, serán sus componentes libremente designados por el Gobernador General en la Colonia, y por el Director general de Marruecos y Colonias en la capital del Estado.

Art. 66. Las adjudicaciones provisionales se acordarán, con las reservas del caso, por las mesas encargadas de presidir la subasta; las definitivas, por las autoridades a quienes compete hacer la concesión.

Art. 67. De la apertura de pliegos y subasta ulterior se levantará acta, cuyo resultado se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Colonia, al acordarse la adjudicación.

Art. 68. La explotación se adjudicará al mejor postor; pero si entre los licitadores hubiere alguno que ya sea concesionario, se hará a favor de éste la adjudicación, por el tipo más alto que se hubiese ofrecido, si entre su proposición y la más ventajosa, sólo hubiera de diferencia un

diez por ciento de la superior; siendo inexcusables condiciones para la aplicación de este beneficio que el favorecido tenga agotada o esté a punto de agotar su concesión, y que, al explotarla, haya comprometido un capital de importancia o realizado obras que hayan redundado en positivo beneficio de la economía nacional, y que durante la explotación haya cumplido cuantas condiciones se le hubiesen impuesto al otorgarle la concesión o se le hubiesen prescrito en el curso de la explotación por ella autorizada.

Si uno de los solicitantes fuese ya concesionario forestal y su concesión colindase con la zona anunciada a subasta, se le reconocerá derecho de tanteo respecto al mejor postor absoluto bajo las normas siguientes:

1.ª Sólo se estimará colindante la concesión que lo sea en el estricto sentido gramatical de la palabra, exceptuándose solamente el caso de que, entre la concesión y la zona anunciada esté ocupado el terreno por poblados indígenas, y, entre los puntos más próximos de los límites de la concesión y de la zona anunciada, haya una distancia inferior a dos kilómetros en la zona A, y cinco en la zona B.

2.ª Será también necesario que la concesión colindante esté transcurrida en más de la mitad de su vida legal, contándose esta duración a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 69. Una vez acordada la adjudicación definitiva de un terreno para la explotación forestal y publicada en los periódicos oficiales, se procederá por el rematante adjudicatario:

1.º A levantar un plano de la concesión con las bases siguientes:

A) La forma será cuadrada o rectangular; en este caso, el lado inferior no será menor a la mitad del mayor.

B) Los lados estarán orientados según rumbos: Norte, Sur, Este y Oeste, a menos que se apoye la concesión sobre una línea natural de importancia, en cuyo caso ésta será uno de los límites, y para determinar los otros tres se tomarán dos puntos sobre esta línea natural y la recta que los une será la base del rectángulo o cuadrado.

2.º A colocar, en todos los cambios de dirección de linderos, mojones de hormigón de mampostería de cemento. Estos mojones se grabarán, sobre el enlucido o revoco, con números sucesivos y de altura no inferior a veinte centímetros. Llevarán también, grabados o en relieve, los rumbos geográficos y las distancias existentes a los otros dos mojones que le comprendan. Los mojones tendrán base circular de un metro de diámetro y una altura no inferior a un metro cincuen-

ta centímetros, en su mampostería no entrarán menos de doscientos kilogramos de cemento por metro cúbico de obra.

El plazo de realización de estos trabajos no será superior a siete días por kilómetro de trocha.

Art. 70. Levantado el plano previa delimitación y exclusión de las propiedades colectivas o individuales de indígenas, se comprobará por el Servicio Forestal que certificará su conformidad u ordenará, en su caso, la rectificación, que habrá de realizarse en el plazo prudencial que él mismo señale.

Con el certificado a que el párrafo anterior se refiere, el plano de la concesión y los demás documentos mencionados en los artículos 13 y concordantes de esta disposición, se entenderá concluso el expediente que, tramitado conforme al artículo 12, habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad, según lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 71. Si se trata de concesiones en la zona A, luego que el concesionario obtenga el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, situará, donde se le indique por el Servicio Forestal, el material de explotación; cuyo valor, según tasación de dicho Servicio, deberá ser igual a los dos tercios de la garantía exigida a tenor del artículo 63.

Para el otorgamiento de lo dispuesto se le concederá un plazo de cuatro meses.

Art. 72. En el mismo plazo presentará una parcelación completa sobre el plano, con parcelas no superiores a cien hectáreas. En cada parcela se señalarán sobre el terreno los árboles que en ella arraiguen con un número y una numeración distinta por especie.

Con separación se llevará un registro por parcela, en el que consten: número de la parcela, número de los árboles por parcela, diámetro a la altura del costillaje y volumen probable del árbol; todo según formulario que se facilitará por el Servicio Forestal.

No se consentirá explotación de superficie alguna en que no se hayan cumplido los requisitos a que este artículo se refiere.

Art. 73. Todo concesionario está obligado a enviar al Servicio Forestal, en los cinco primeros días de cada mes, un parte ajustado al modelo que facilitará dicho Servicio, y que contendrá los datos siguientes:

A) Número de las parcelas explotadas durante el mes.

B) Número y clase de los árboles apeados trozas, por árbol y volumen por troza.

La falta de presentación de los partes, en el término señalado para ello, será causa suficiente para prohibir los embarques, sin perjuicio de las demás sanciones que procedieren.

Art. 74. Si se trata de una concesión en la zona B, el concesionario acreditará, en el plazo de seis meses, hallarse en posesión del material de explotación necesario, cuyo valor, según tasación del Servicio Forestal, no será inferior a los dos tercios de la garantía exigida.

Se entenderá cumplida esta obligación con la presentación del anuncio de remisión de las casas constructoras, siempre que el anuncio sea de remisión por plazo inferior a un año, a contar desde la fecha de la inscripción de la concesión, y que a este anuncio presten su conformidad el Sindicato Maderero y el Servicio Forestal.

Art. 75. El concesionario a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo no superior a un año desde la inscripción de su concesión, deberá presentar en el Servicio Forestal un proyecto completo de explotación, con indicación de la vía de saca que pretenda instalar y con el recuento y registro de parcelas no superiores a cien hectáreas, que se previene para las concesiones en la zona A y mediante idéntico formulario.

También, y en idéntica forma, viene obligado a remitir el parte mensual.

No podrá iniciarse la explotación sin la aprobación de dicho proyecto por el Servicio Forestal, quien podrá imponer al concesionario las modificaciones que estime en defensa de los intereses públicos.

Art. 76. Toda explotación forestal deberá realizarse con arreglo a las buenas prácticas de silvicultura y con recto sentido de colaboración a la obra del Estado español en la Colonia.

Art. 77. Todo concesionario está obligado a defender y facilitar la repoblación natural de la concesión, así como la artificial, mediante las disposiciones que se dicten por la Administración donde la experiencia demuestre que no basta la primera. Asimismo queda obligado al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en relación con cultivos especiales, cortezas tintóreas o taníferas, gomas, resinas, etc.

El Servicio Forestal en general, y los Administradores territoriales dentro de su respectiva demarcación, vigilarán y exigirán lo que convenga para asegurar la repoblación natural o artificial del bosque, evitando e incluso castigando, dentro de sus atribuciones, el nomadismo indígena que

la daña con ilegales o transitorias plantaciones en los lugares desboscados por el concesionario, y elevando propuesta al Gobernador General, por conducto del Subgobernador, para la adopción de más severas medidas, si estimase insuficientes las permitidas a su respectiva función.

Art. 78. El Gobernador General, a propuesta del Servicio Forestal o con su informe, teniendo en cuenta las conveniencias del mercado nacional, la producción normal de cada zona y los medios auxiliares de cada explotación, podrá fijar para cada año el cupo máximo y mínimo de producción de madera exportable en cada concesión, sin que pueda obligarse al titular de ninguna de ellas a producción mayor de la que hubiese constituido su compromiso, según los planes de explotación propuestos y aprobados con anterioridad.

Art. 79. En general, las infracciones a lo dispuesto en este capítulo serán corregidas por el Gobernador General con multas proporcionadas a la gravedad de la falta, a la buena o mala fe resultante del expediente y al perjuicio que la infracción haya producido al bosque o a la obra colonizadora.

Art. 80. Serán objeto de sanción especial los hechos siguientes:

A) Las cortas de madera fuera de las trochas que deslindan la concesión.

Este hecho se sancionará con multa de mil pesetas, incrementada con cien pesetas más por cada metro cúbico de madera ilegítimamente cortada, la que, además, será objeto de incautación y venta en pública subasta.

La reincidencia será castigada, a voluntad de la Administración, bien con multa del duplo de la impuesta últimamente por igual motivo, bien con la caducidad de la concesión.

Si la madera explotada fraudulentamente no fuese habida, impidiendo así el decomiso, al importe de la multa se añadirá el de la valoración que el Servicio Forestal haga de dicha madera.

En todo caso será castigado por el Gobernador General el Administrador, Capataz o ejecutores de la infracción con penas de destierro de uno a tres años dentro de la Colonia, o con expulsión del territorio de ésta.

B) La falta de presentación del parte mensual de explotación o del plano parcelario.

Esta infracción dará lugar a una sanción de quinientas pesetas y prohibición de exportar hasta que se aporte el documento no presentado.

La falsedad de los datos que en ambos documentos se consignan constituirá al infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir, en la obligación de satisfacer una multa, que será de cinco mil pesetas la primera vez y del duplo de la anterior cada una de las sucesivas, en caso de reincidencia.

C) La resistencia a cumplir las obligaciones accesorias derivadas de la concesión.

Si el incumplimiento redundase en perjuicio del interés general, podrán ser cumplidas por la Administración, por cuenta del concesionario, quien, en tal supuesto, deberá satisfacer, en concepto de sanción, una cantidad igual a la de los gastos realizados, de que el Estado haya de reembolsarse.

Art. 81. La transmisión de las concesiones forestales no podrá verificarse sin licencia de la Autoridad que las haya otorgado, previo informe del Gobernador General, que a su vez lo recabará de los organismos en cada caso competente.

Queda prohibido el subarriendo o explotación por contrata o a destajo de las explotaciones forestales. En consecuencia, las responsabilidades de todo orden que en el curso de la explotación o con motivo de ella hayan de exigirse se imputarán exclusivamente a la persona o entidad concesionaria, cualquiera que sea la que ilegítimamente haya cortado, sacado o transportado madera de una concesión.

Art. 82. Son causas específicas de caducidad para las concesiones de bosques, aparte de las establecidas en general o para casos especiales:

A) La falta de protección al repoblado natural o artificial, sin menuda de las sanciones pecuniarias a que diese lugar.

B) La falta o el exceso de producción que no puedan enjugarse dentro de la que corresponda a la misma concesión en el año siguiente, si con ellas se ocasionase perjuicio grave a los intereses generales de la explotación forestal.

Art. 83. La caducidad de las concesiones de bosques se decretará por la Presidencia del Gobierno, previo expediente instruido por el Servicio Forestal, y en el que deberán ser oídos el concesionario y los Servicios o Entidades que el Gobernador General de la Colonia estime oportuno.

Ultimado el expediente, se elevará al Gobierno General, con propuesta razonada, que formulará el Subgobernador de la Guinea continental, sobre la conveniencia o necesidad de

paralizar provisionalmente la explotación.

El Gobernador General de la Colonia resolverá sobre este último punto y, con su informe, elevará el expediente a la Presidencia del Gobierno para resolución, que causará estado en la vía administrativa.

CAPITULO V

Sobre concesiones de solares

Art. 84. Sólo podrán concederse terrenos para edificar en los lugares o poblados donde esté aprobado por el Gobernador General el plan general de construcciones propuestas por el Servicio de Construcciones Urbanas.

Se exceptúan las edificaciones accesorias de las explotaciones agrícolas, forestales o industriales fuera de poblados.

Art. 85. En todo plano de urbanización se señalarán tres zonas: comercial concentrada, mixta de comercio y vivienda y residencial, y estará expuesto al público en el local que ocupe el Servicio de Construcciones Urbanas, donde lo haya, o, en su defecto, en la Delegación del Gobierno.

El Gobernador General podrá dispensar, con justa causa, de la antedicha separación en zonas.

Art. 86. Las instancias de concesión de solares se presentarán, según los casos, en las oficinas del Servicio de Construcciones Urbanas, donde lo haya, o, en su defecto, en la Delegación del Gobierno, y de ellas se dará recibo al interesado, con el que únicamente se acreditará la prioridad en la presentación. Las presentadas en las Delegaciones del Gobierno se cursarán inmediatamente, y sin otro trámite, al Gobierno General, que las pasará al Servicio de Construcciones Urbanas para la instrucción del oportuno expediente.

Art. 87. En el expediente que se instruya, el Arquitecto Jefe informará sobre la conveniencia de la concesión, determinando las condiciones en que deberá hacerse y el precio que habrá de servir de tipo para la subasta.

Las Autoridades Militar y de Marina y el Servicio de Obras Públicas deberán informar también en el expediente cuando la concesión que se pretenda afecte a un solar situado en la zona polémica o militar.

Art. 88. Como normas de carácter general en esta materia, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

A) No podrán concederse solares inferiores a una parcela ni se permitirá la división ulterior de los mismos, con cuyo objeto estarán ya medidos y amojonados sobre el terreno, conforme al plan de urbanización.

B) Tampoco podrán concederse solares en el ensanche o extrarradio mientras queden solares sin conceder en el caso de la población.

El Gobernador General podrá, sin embargo, por causa justificada, separarse de este principio general.

C) Habrá de seguirse un orden de prelación en las concesiones, evitando soluciones de continuidad en los solares concedidos.

Art. 89. Terminado el expediente a que dé lugar cada petición, se remitirá al Gobernador General para que acuerde, si así procede, la celebración de la subasta.

Además de las condiciones especiales que en cada caso convenga tener en cuenta para la redacción del pliego de condiciones, se entenderán los licitadores sometidos a las prescripciones siguientes:

1.ª La de dar comienzo a las obras para las que se hubiese solicitado el terreno en el plazo de un año, a partir de la concesión, debiendo terminarse antes de que finalice el segundo año, contado desde la fecha en que fué otorgada.

Podrá, sin embargo, si la importancia de las obras lo exigiese, concederse un plazo mayor.

2.ª La de obligarse a pagar la parte que le correspondía en la construcción de aceras u otras obras de carácter urbano de que directamente se benefició el inmueble.

3.ª La de consentir la expropiación de la parte no edificada por el precio de subasta, y la parte edificada, por la capitalización del líquido imponible al interés legal, cuando las necesidades del ensanche o saneamiento lo hiciesen necesario.

4.ª La de constituirse igualmente en la obligación de no edificar más del cincuenta por ciento de la total superficie, si el solar se encuentra situado en la zona comercial concentrada; del treinta y tres, si lo está en la zona mixta de viviendas y comercio, y del veinticinco por ciento, si pertenece a la zona residencial.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de que el Gobernador General, y con expresión de justa causa, hubiese dispensado el plano de urbanización general de la separación en las tres zonas referidas.

5.ª La de no edificar sin la oportuna licencia del Consejo de Vecinos y con sumisión a las ordenanzas municipales establecidas o que puedan establecerse.

6.ª La de entenderse sometido a las demás condiciones que se fijan en esta disposición.

Art. 90. La subasta tendrá lugar en la Delegación de Hacienda o Sub-

delegación a que pertenezca la población donde se halle sito el solar, y se anunciará por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Colonia» y se fijarán, además, en el tablón de anuncios de los lugares o edificios donde haya de verificarse la subasta.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, en pliego cerrado, a los Delegados o Subdelegados de Hacienda respectivos, veinticuatro horas antes de la señalada para la subasta, depositando en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo fijado en el anuncio.

El acto se celebrará en la forma acostumbrada, presidiéndolo el funcionario de Hacienda referido, al que asistirá su respectivo Interventor; y en el supuesto de que hubiesen presentado dos proposiciones iguales, el empate se resolverá por puja a la llana, que tendrá lugar sin interrupción.

Se levantará acta del resultado, y abonado el importe de la adjudicación, se otorgará la concesión por el Gobernador General. Un testimonio literal y auténtico del expediente se remitirá para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Con el testimonio deberá acompañarse copia del plano de la finca, que se archivará en el Registro.

Art. 91. El incumplimiento de la norma establecida en el número primero del artículo 89 precedente producirá, de pleno derecho, la nulidad de la adjudicación, sin derecho a exigir indemnización de ninguna clase, ni aun por las obras levantadas.

El incumplimiento de la prescripción cuarta del mismo artículo, o el de las demás contenidas en el pliego de condiciones que sean relativas a la estructura del edificio, determinará la pérdida de todo derecho a ser indemnizado por la parte de edificación que hubiera de demolerse para que la construcción se acomode exactamente a las condiciones establecidas.

Art. 92. En lo no previsto por este capítulo se regirán las concesiones de solares por las reglas establecidas para las concesiones en general, en la parte que les sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En las concesiones solicitadas u obtenidas con anterioridad a la promulgación de la disposición presente se tendrán en cuenta las situaciones y normas respectivas que a continuación se expresan:

Situación A. Concesiones otorgadas e inscritas en el Registro de la Propiedad.—Los preceptos contenidos en la presente disposición se aplicarán

rán los derechos adquiridos e inscritos con anterioridad.

**Situación B. Expedientes paralizados por la Real Orden de 3 de mayo de 1930 después de otorgadas las concesiones, pero antes de ser inscritas en el Registro de la Propiedad.**—Estas concesiones subsistirán, salvo que hubiesen incurrido en causa de caducidad antes de dicha fecha; pero las operaciones que resten por hacer hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad se acomodarán a las normas de la presente disposición.

**Situación C. Expedientes incoados antes de la promulgación de la Real Orden de 3 de mayo de 1930 y paralizados por ésta antes del otorgamiento de la concesión.**—Podrán reanudarse estos expedientes paralizados, con las limitaciones siguientes:

A) La solicitud correspondiente deberá ser adicionada con cuantos requisitos exige la nueva legislación, así para las concesiones en general como para las regidas por disposiciones especiales, y ofrecerse las garantías que en esta disposición se determinan respecto de todas y cada una de ellas.

B) Esta pretensión deberá deducirse en el término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que esta disposición entre en vigor. Si no se hiciera o la solicitud no se formulase en la forma establecida por el anterior apartado, se tendrá por caducada definitivamente la petición de concesión y se cancelará el expediente, estampándose a su pie una nota autorizada en que así se haga constar.

C) No será lícita, en ningún caso, la transmisión inter vivos del derecho que al peticionario se reconoce, con fecha posterior a la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cualquiera que sea la de su entrada en vigor. La transmisión anterior sólo podrá aceptarse si está hecha en documento público notarial.

D) El expediente se tramitará conforme a esta disposición, y por ella se determinarán los derechos y obligaciones del concesionario.

**Situación D. Solicitudes de concesión presentadas después de la promulgación de la Real Orden de 3 de mayo de 1930.**—No conceden derecho ni preferencia alguna a los solicitantes, y serán archivadas con nota de nulidad. Esto no obsta para que puedan ser reiteradas conforme a la presente disposición, en cuyo caso será considerada nueva instancia sin relación alguna con la anterior.

SEGUNDA.—Los poseedores de terrenos no solicitados ni concedidos legalmente antes de la promulgación

de la Real Orden de 3 de mayo de 1930 podrán legalizar su posesión y obtener la concesión de ellos en los casos y con sujeción a las condiciones siguientes:

A) **Casos de roturación de fincas pertenecientes a indígenas no municipalizados plenamente y cultivadas por éstos de modo directo y personal.**—Se tramitará el expediente de concesión a favor del poseedor de estos terrenos roturados sin necesidad de subasta, sujetándose en lo demás a las normas generales establecidas para las concesiones en la presente disposición y sus concordantes, y, además, a las siguientes:

1.ª La adjudicación de la concesión y la inscripción en el Registro de la Propiedad se verificarán con la limitación de que, mientras carezca el titular de plena capacidad civil, no se podrán enajenar, gravar ni embargar tales terrenos en favor de indígenas plenamente emancipados o de no indígenas.

2.ª El precio del terreno, según el Real Decreto de 11 de julio de 1904, será incrementado por el importe de las cuotas fijas de contribución territorial atrasadas que no exceda de dos años.

El pago de cantidades podrá fraccionarse, a instancia de parte, por el Gobernador General en tres plazos anuales, con el interés legal de demora respecto de los plazos que quedaren pendientes.

3.ª Quedan exceptuadas estas concesiones a toda sanción por el concepto de roturación arbitraria.

Los concesionarios abonarán, sin embargo, los gastos normales de tramitación del expediente.

Los expedientes se iniciarán dentro del plazo de dos años y deberán ultimarse antes de seis años, a partir de la presente disposición.

4.ª Para gozar de los beneficios concedidos en este grupo será necesario que conste, en certificación expedida por la Dirección de Agricultura, que está bien hecha, o medianamente al menos, la plantación de los terrenos roturados, que el cultivo se verifica con diligencia y que su rendimiento aparente es remunerador.

Si el estado de la finca fuera desigual, solamente se permitirá al poseedor la legitimación de la parte de finca cuyo rendimiento no sea antieconómico, según la precitada Dirección de Agricultura.

B) **Casos de roturación de fincas distintas de las del grupo anterior.**—Se sujetarán a las normas generales de las concesiones, en cuanto les sean aplicables, y, además, a las siguientes:

1.ª Si solicitó y tramitó la

concesión de los terrenos roturados en la forma establecida para las concesiones en general; pero se justificará, al instar la concesión, con los documentos e información testifical oportuna, que se trata de terrenos poseídos por el solicitante, quien consignará también la fecha de comienzo de la roturación. Un técnico designado por el Director de Agricultura o por el Jefe del Servicio Forestal, en su caso, comprobará después y hará constar, en certificación que se unirá al expediente, la certeza o inexactitud de tales extremos.

Si del reconocimiento practicado por los técnicos de la Administración, o de las pruebas que ésta pueda aportar al expediente, se viera en conocimiento de que la roturación, aunque no sea superior al diez por ciento de la concedida, se realizó con menos de un año de antelación a la promulgación de la disposición presente, en los casos de que la finca no fué delimitada por la Comisión de deslindes que se creó por Ordenanza del Gobierno General de 15 de marzo de 1926, o que se roturó después de la delimitación de la finca por dicha Comisión de deslindes, el particular que pretende legitimar su roturación pagará, además del precio del terreno, contribuciones atrasadas y rédito legal, un recargo que oscilará entre mil y mil quinientas pesetas por hectárea, y cuya fijación quedará al libre arbitrio del Gobernador General, según el mayor o menor grado de malicia que aprecie en el poseedor actual de los terrenos roturados.

2.ª Todos los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias deberán incoarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, y deberán estar ultimados o inscritos en el Registro de la Propiedad antes de los dos años de dicha vigencia.

Queda reservada a la Dirección General de Marruecos y Colonias la facultad de prorrogar o dispensar el segundo de dicho plazos por causas de retraso ajenas a la voluntad del concesionario.

3.ª Los terrenos arbitrariamente roturados no se sacarán a subasta. El poseedor actual tendrá derecho a que se le adjudiquen, previo pago del precio que les señala el Real Decreto de 11 de julio de 1904, de las contribuciones de cuota fija y devengos atrasados y de las sanciones pecuniarias que correspondan, según la presente disposición.

4.ª Sólo se estimará arbitraria la superficie roturada que exceda de la concedida o inscrita en el Registro de la Propiedad o de la legalmente

concedida en expediente que quedase paralizado por la Real Orden de 3 de mayo de 1930 después del trámite de la adjudicación.

5.ª Las superficies arbitrariamente roturadas y en cultivo que colinden con otra finca legalmente concedida y perteneciente al mismo titular, sin exceder del diez por ciento de la cabida de ésta, quedarán exentas de sanción, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma primera de este grupo de casos, y sin perjuicio de que abonen el precio del terreno, según el Real Decreto de 11 de julio de 1904; las contribuciones territoriales de cuota fija atrasada y el inte-

rés legal de demora de ambas cantidades.

6.ª Las demás superficies arbitrariamente roturadas y en cultivo, además del precio del terreno, contribuciones y rédito legal, expresados en la regla anterior, pagarán un recargo en concepto de sanción, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente:

a) Si la superficie arbitrariamente roturada es menor que la finca contigua legalmente concedida al mismo poseedor o persona de quien éste derive su derecho, pagará el recargo que corresponda, conforme a la escala siguiente:

ROTURACION DE MAS DEL

Pesetas  
por hectárea.

10 y hasta el 20 % de la finca contigua concedida.		100
20	30 %	200
30	40 %	300
40	50 %	400
50	60 %	500
60	70 %	600
70	80 %	700
80	90 %	800
90	100 %	900

b) Si la superficie arbitrariamente roturada fuese mayor que la contigua legalmente concedida al mismo titular o a la persona de quien derive su derecho, pagará un recargo que oscilará entre mil y mil quinientas pesetas por hectárea, según el mayor o menor grado de malicia que aprecie el Gobernador General.

Este mismo recargo o sanción corresponderá cuando la superficie arbitrariamente roturada no colinde con finca legalmente concedida que pertenezca al poseedor de aquélla.

7.ª Las cortas de árboles del bosque del Estado para explotación de la madera, sin haber sido seguidas de nueva plantación y cultivo de especies agrícolas, sólo se estimará corta clandestina, que deberá ser acreditada de oficio, o a instancia de parte, por el Servicio Forestal en el oportuno expediente, en que se calcule el valor de la madera ilegítimamente cortada; y se leve al Gobernador General con propuesta de la sanción oportuna y del daño a resarcir al Estado.

El Gobernador General, dentro de sus atribuciones, resolverá lo que proceda, o elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Matorrales y Colonias si la cuantía de la sanción rebasara las facultades gubernativas de aquél.

Si el autor de la corta quisiese legitimar la concesión del terreno referido, se ajustará a las normas de carácter general establecidas para las concesiones de su clase en la presente disposición.

8.ª En todo caso se pagará interés legal de demora desde la roturación por las cantidades a que la sanción y resarcimiento de daños ascienda.

9.ª Las sanciones de que tratan las reglas anteriores para las roturaciones arbitrarias, caso de que no fuesen satisfechas voluntariamente por los obligados dentro del plazo que les señale la Dirección de Agricultura, o el Servicio Forestal en su caso, se harán efectivas por la vía de apremio que tramitará la Delegación de Hacienda. Este procedimiento se basará en la certificación del descubierto que expedirá la Dirección de Agricultura o el Servicio Forestal en su caso, al transcurrir quince días de la terminación del plazo voluntario, sin que el obligado justificase documentalmente dicho abono.

10. Los gastos del expediente de concesión o legitimación de roturación arbitraria serán siempre de cuenta del adjudicatario de los terrenos, o del solicitante de ellos en su defecto.

C) Reglas comunes a los dos grupos de casos de roturaciones arbitra-

rias.—1.ª Las roturaciones arbitrarias, cualesquiera que sea su extensión y las circunstancias de las mismas, se considerarán acciones de mala fe, y en ningún caso originarán derechos contra el Estado.

2.ª La petición de legitimar cualquier roturación arbitraria se publicará en el «Boletín Oficial de la Colonia», anunciándose los roturadores y actuales poseedores de los terrenos, superficie de éstos, lugar de su situación y linderos, con expresión de los nombres, apellidos y domicilios de éstos.

3.ª Los propietarios colindantes que sean conocidos deberán ser citados personalmente si residiesen dentro de los territorios españoles del Golfo de Guinea; y no siendo así, se les citará por edictos. En todo caso se les advertirá del derecho a comparecer y oponerse administrativamente mientras no haya recaído resolución del Gobernador General otorgando la legitimación del terreno.

4.ª Las reclamaciones administrativas se tramitarán sumariamente ante el Director de Agricultura, verificándose las pruebas propuestas cuya pertinencia declare dicho funcionario, quien resumirá, en informe dirigido al Gobernador General, el desarrollo de la tramitación y formulará propuesta sobre el acuerdo procedente.

3.ª El acuerdo del Gobernador General favorable a la legitimación del terreno roturado, no será obstáculo a la reclamación de todo o parte de dicho terreno o de algún derecho real sobre el mismo. Dicha reclamación se deducirá ante los Jueces o Tribunales civiles competentes, por quienes se consideren perjudicados en sus derechos y emparados en el título inscrito en el Registro de la Propiedad.

El Estado queda exento en todo caso del saneamiento por evicción. Tampoco tendrá derecho el solicitante de la legitimación de roturación a reclamar la devolución de honorarios satisfechos o de cualquier género de gastos realizados en tal expediente, ni a eximirse del pago de los derechos en él devengados.

6.ª Las reclamaciones civiles que se produzcan ante los Jueces o Tribunales competentes, no paralizarán, en ningún caso, el curso de los expedientes administrativos de legitimación de roturación arbitrarias.

7.ª La legitimación de roturaciones arbitrarias no perjudicará a tercero durante el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

TERCERA. — A los concesionarios de solares que, con anterioridad a la pu-

blicación de esta disposición tuviesen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad y aun no hubiesen cumplido su obligación de edificar, les será aplicable íntegramente el artículo 89 y las sanciones señaladas en el artículo 91, contándose los plazos desde la fecha de promulgación de esta disposición, salvo que procediese la caducidad de la concesión por incumplimiento de las condiciones inscritas en el Registro, en cuyo caso se tramitará de oficio el expediente de caducidad, por el Servicio de Construcciones Urbanas.

**CUARTA.**—Los que con anterioridad a la publicación de la presente disposición hubiesen ocupado clandestinamente solares pertenecientes al Estado, podrán legitimar su ocupación en la parte que haya sido edificada, conforme a las ordenanzas municipales respectivas, y en la extensión del solar proporcionado, según la regla 4.ª del artículo 89 de la presente disposición, con sujeción a las reglas comunes que les sean aplicables, y, además, a las siguientes:

A) Si hubiesen sido ocupados y edificados los solares por indígenas no emancipados plenamente, se aplicarán las normas primera, segunda y tercera del apartado A) de la regla transitoria segunda, y las normas comunes del apartado C) de la misma regla que sean procedentes.

B) Si hubiesen sido ocupadas y edificadas por cualesquiera otras personas, se les exigirá el previo pago de las cantidades siguientes:

1.ª El importe del solar según tasación por el Servicio de Construcciones Urbanas.

2.ª Las contribuciones atrasadas desde la fecha de ocupación, comprobada ésta, por indicios u otras pruebas, por el referido Servicio de Construcciones Urbanas.

3.ª El interés legal de demora de las anteriores cantidades.

4.ª Un recargo por metro cuadrado, variable según el valor del terreno y según el grado de malicia que en el ocupante aprecie el Gobernador General, sin que exceda, en ningún caso, de la tercera parte del valor de lo edificado, según tasación del Servicio de Construcciones Urbanas.

Se exceptúan de este recargo los casos siguientes:

**Primero.**—Las concesiones de terrenos para solares hechas al Consejo de Vecinos de Bata por el Gobernador General el 22 de noviembre de 1937 en la extensión relativa a los diecinueve solares cuyas subastas fueron anunciadas en el «Boletín Oficial de la Colonia» de 1 de mayo y 15 de agosto de 1938, y verificadas los días 15 de junio y 15 de octubre

de dicho año, siendo convalidadas estas concesiones por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de septiembre de 1939.

**Segundo.**—Las concesiones de aquellos solares que hayan sido ocupados con autorización provisional del Gobernador General y que contengan instalaciones o edificaciones, más o menos permanentes, al publicarse esta disposición.

C) Las reclamaciones administrativas o civiles que se promuevan por quienes se consideren perjudicados a consecuencia de la legitimación de ocupación de solares, pretendida u otorgada, se regularán conforme al apartado C) de la regla segunda transitoria de esta disposición y por las normas del derecho común que les sean aplicables.

La tramitación y resolución de las reclamaciones administrativas correspondarán, respectivamente, en estos casos, al Jefe del Servicio de Construcciones Urbanas y al Gobernador General, y la de los litigios civiles que se promuevan corresponderá a la Autoridad judicial competente.

**QUINTA.**—Los terrenos concedidos, pero no roturados ni afectados por corta de madera o cualquier otro acto de explotación u ocupación por los concesionarios o quienes de ellos deriven su derecho—lo que se acreditará necesariamente por certificación de la Dirección de Agricultura y el Servicio Forestal—, podrán ser permutados por superficie igual o inferior de bosque libre del Estado, si el primero de dichos organismos certifica, además, con vista del expediente de concesión, que ésta no había incurrido en causa alguna de caducidad con anterioridad a la Real Orden de 3 de mayo de 1930.

Si los terrenos hubiesen sido inscritos en el Registro de la Propiedad, se requerirá, además, para la permuta, que no se hubiese constituido derecho alguno en favor de tercero, lo que se acreditará por certificación del Registrador. En el expediente de permuta se ordenará la cancelación total o parcial por anulación de todo o parte de la finca inscrita a nombre del concesionario, con declaración de que revierten sus derechos en favor del bosque, libre del Estado.

Las transmisiones por herencia no obstan a la permuta si la solicitan quienes justifiquen ser los herederos que representan la totalidad de los derechos del concesionario sobre el terreno concedido.

El recargo a satisfacer en todos los casos a que se refiere esta regla quinta transitoria será la mitad del *mínimum* por hectárea establecido en el

apartado a) de la norma sexta del grupo B) de la segunda regla transitoria. Se exceptúa el caso de que el nuevo terreno que adquiere el permutante no lo hubiese ocupado con anterioridad.

**SEXTA.**—En tanto que por acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que se publicará en el «Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea», no se declaren desaparecidas las actuales circunstancias de crisis de mano de obra, continuarán suspendidas las concesiones para cultivo agrícola. Se exceptúan de esta prohibición, además de la legitimación de roturaciones arbitrarias, las concesiones siguientes:

a) Las enumeradas en el artículo 21, párrafo segundo, y artículo 24, también párrafo segundo, de la presente disposición.

b) Las inferiores a seis hectáreas en que haya garantía de ser cultivadas exclusiva, directa y personalmente por los concesionarios o sus derechohabientes, sean o no indígenas, y se establezca la cláusula de caducidad para el incumplimiento de esta obligación, lo que se acreditará de oficio en el expediente administrativo oportuno.

Respecto de estas últimas, se consignará, además, en las condiciones de su adjudicación y en la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, que no podrán ser enajenadas por actos inter vivos, sino en favor de cultivadores personales y directos y con aprobación previa del Gobernador General.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.**—Los asientos de dominio hechos en el antiguo «Registro de concesiones de terrenos y solares» y los de cualquiera Derechos reales o gravámenes que en él se hayan hecho constar, hállese o no determinados los bienes a que afectan, no surtirán efecto si los interesados, a favor de quienes se constituyeron o sus causa-habientes, no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de tres años, contados desde el día siguiente al en que esta disposición entre en vigor.

Tampoco producirán efecto las cargas y gravámenes que resulten del «Registro de concesiones de terrenos y solares» y se hallen mencionados en los asientos del Registro de la Propiedad, si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido objeto de inscripción especial o separada en el actual

Registro de la Propiedad u objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos inter vivos o mortis causam posteriores al 11 de julio de 1904.

Transcurrido el plazo señalado en los párrafos anteriores, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá verificarse traslación alguna ni mencionarse dichos derechos o gravámenes en las inscripciones sucesivas, ni comprenderse como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

SEGUNDA.—La Dirección de Agricultura estudiará y propondrá la reforma del sistema de fijación de límites entre las fincas concedidas con fines agrícolas y las que se concedan en lo sucesivo, a fin de evitar toda cuestión entre colindantes y toda invasión de los terrenos del Estado, cuando sea imposible o difícil señalar inequívocamente los límites de ella.

El sistema propuesto por la Dirección de Agricultura sólo necesitará la aprobación del Gobernador General para regir en las concesiones que se otorguen a partir de esta disposición. Para regir en las otorgadas con anterioridad, será necesaria su aprobación por la Presidencia del Gobierno.

TERCERA.—Incumbe a la Presidencia del Gobierno, previo informe del Gobernador general, trazar las normas para resolver los conflictos a que se refiere el Decreto de 21 de noviembre de 1934 y dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA.—Con respecto al párrafo segundo del artículo primero de la disposición presente en relación con las costumbres que se le opongán sobre uniones conyugales de los indígenas no emancipados ni católicos se procurará la progresiva y pacífica desaparición de aquéllas por todos los medios que al Gobernador General sugieran su celo por la elevación moral de tales indígenas y su conocimiento de las diversas circunstancias.

#### CLAUSULA DEROGATORIA

Sin perjuicio de las disposiciones superiores a la presente y del Reglamento de 16 de enero de 1905, cuya vigencia también subsistirá, quedan derogadas todas las demás disposiciones anteriores en la parte que se oponga a lo que en ésta se preceptúa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Isidro López López.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 478, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Isidro López López, de cincuenta y dos años de edad, casado, con domicilio en Píoz (Guadalajara), de profesión Secretario de Ayuntamiento, en solicitud de «la rehabilitación para poder desempeñar su profesión de Secretario de Ayuntamiento».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deducida por el solicitante en cuanto suponga rehabilitación en el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

2.º Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Isidro López López, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Carlos Aparicio Calero, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 623, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia formulada por don Carlos Aparicio Calero, de cuarenta y seis años de edad, casado, con domicilio en Pozoblanco, calle de San Sebastián, 6, de profesión Oficial judicial, en solicitud de rehabilitación para poder ejercer mi profesión. Este Ministerio ha dispuesto, de

acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición formulada por don Carlos Aparicio Calero en solicitud de remisión de la pena accesoria que le fué impuesta en cuanto ello implique su reposición en el cargo de Oficial judicial.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se autoriza la publicación del «Boletín de Justicia Municipal».

Excmo. Sr.: Aprobada la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal y autorizado este Ministerio para desarrollar, por Decreto, el contenido de la misma, surge la necesidad de crear un Organismo que evite la posible desorientación que puede producirse en este crítico período de implantación del nuevo ordenamiento, dado el dilatado ámbito a que ha de aplicarse, mantenga una información constante sobre el contenido y alcance de las disposiciones que se dicten, y establezca el contacto necesario entre los Organismos judiciales a quienes afecta y el Centro directivo a quien corresponde la aplicación de la trascendental reforma.

En su virtud, se autoriza a la Subdirección General de Justicia Municipal para que, con la prioridad que las circunstancias aconsejen, publique un Organismo informativo con el título de «Boletín de Justicia Municipal» que cumplirá las siguientes Secciones:

1.ª *Artículos de colaboración*, dedicados principalmente a comentar las materias de actualidad jurídica que sean de aplicación o tengan un marcado interés en relación con las diversas funciones encomendadas a la Justicia Municipal.

2.ª *Sección legislativa* que recogerá en un índice las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares que afecten a los Juzgados Municipales Ordinarios y de Paz y que además insertará info-

gramente todas aquellas disposiciones que por su contenido tengan especial importancia para sus funcionarios o para el ejercicio de la actividad jurídica que a cada uno corresponde.

3.<sup>a</sup> *Sección de sentencias*, en ella se publicarán todas aquellas resoluciones dictadas en apelación por los Juzgados de Primera Instancia que tengan especial interés y puedan servir de orientación para conseguir un criterio uniforme en el fallo de las cuestiones sometidas a la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales y suplir con ello la falta de una fuente de derecho tan eficaz como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de que adicee este primer grado de la jurisdicción ordinaria.

4.<sup>a</sup> *Sección de consultas*, en la que se resolverán todas las cuestiones que formulen los funcionarios de la Justicia Municipal en orden a la aplicación de la Ley de Bases, disposiciones dictadas para su desarrollo o cualesquiera otras relacionadas con la competencia conferida a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, y disponiendo su cese como Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del mismo, a don José María de Porcioles y Colomer.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición quinta adicional del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Instituto al Ilmo. Sr. D. José María de Porcioles y Colomer, que cesará, con esta fecha, como Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del mismo, cargo para el que fué

nombrado, por Orden de 19 de octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, a don Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ilmo. Sr. D. Esteban Gómez Gil, Vicepresidente, Jefe de Servicios de carácter permanente del referido Instituto, en la vacante producida por pase a otro cargo del ilustrísimo señor don José María de Porcioles y Colomer, nombrado para dicha Vicepresidencia, por Orden de 19 de octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicedirector del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos al Subdirector de los Registros y del Notariado don Jerónimo González Martínez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición quinta adicional del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector del referido In-

stituto al Ilmo. Sr. D. Jerónimo González Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vicedirector segundo del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos al Catedrático de Derecho civil don Martín L. Sancho Seral.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición quinta adicional del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector segundo del referido Instituto a don Martín L. Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se nombra, con carácter provisional, Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Alfonso García Gallo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición quinta adicional del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario general, con carácter provisional, del referido Instituto, a don Alfonso García Gallo, Catedrático de Instituciones Civiles de América.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1944**  
*por la que se nombra, con carácter provisional, Vicesecretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Amadeo Fuenmayor Chamín.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición quinta adicional del Decreto de 29 de septiembre del corriente año, por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicesecretario general, con carácter provisional, del referido Instituto, a don Amadeo Fuenmayor Chamín, Catedrático de Derecho civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944**  
*por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Jaén al Juez de Primera Instancia, de categoría de término, don Enrique Fernández-Vivanco García.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Fernández-Vivanco García, de categoría de término, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Coruña, número 1 de término, en la provincia de La Coruña.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Jaén, de categoría de término, en la provincia de Jaén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944**  
*por la que se designa al Jefe de Servicios, provisional, don José María Gómez Martínez, a la Central de Burgos, y al también de igual clase, don José Manuel Rodríguez Fernández, a la Central de Santa Isabel, de Santiago.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes de Servicios, provisionales, del Cuerpo de Prisiones, con 7.200 pesetas de sueldo anual, don José María Gómez Martínez y don José Manuel Rodríguez Fernández, con destino el primero en la Colonia Penitenciaria del Dueso, y el segundo en la Central de Burgos, pasen a prestar sus servicios a la Central de Burgos y a la de Santa Isabel, de Santiago, respectivamente, con quince días de plazo posesorio y abono de los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944**  
*por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan Antonio Martínez Bretón.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Antonio Martínez Bretón, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Logroño, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de diciembre de 1944**  
*por la que se designa a don Francisco Gómez Cordero, Director-Gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, para que forme parte de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de aquella capital.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del de Hacienda, ha tenido a bien designar a don Francisco Gómez Cordero, Director-Gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, para que forme parte de la Comisión de reclamaciones bancarias, de aquella capital, en sustitución de don Ricardo Pérez Reche, por haber cesado éste en la Dirección del referido Monte de Piedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 27 de diciembre de 1944**  
*por la que se confirman, con carácter definitivo, a los Guardianes Interinos del Cuerpo de Prisiones que se relacionan, consolidando todos sus derechos.*

Ilmo. Sr. Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios, de haber cumplido los requisitos exigidos en la norma quinta, párrafo tercero de la Orden ministerial de 15 de abril de 1941 y la Orden ministerial supletoria de 10 de julio del citado año, norma sexta, párrafo segundo, y de conformidad con lo que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 28 de junio del mismo año, artículo 1.º.

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar con carácter definitivo a los Guardianes interinos del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a continuación, quienes consolidan todos sus derechos en la Escala subalterna del mencionado Cuerpo por el orden resultante de la antigüedad en la toma de posesión de su destino para el que fueron nombrados reflejada en el actual Escalafón, con las rectificaciones que en el mismo se introducen, debiendo continuar prestándoles en los Establecimientos donde lo desempeñan en la actualidad:

1. D. Saturnino Fuente López.
2. D. Francisco León Robles.
3. D. Francisco Tuñón Pozas.
4. D. José Serrano Sánchez.
5. D. José Méndez Albéniz.
6. D. José Gato Alonso.
7. D. Felipe Pacheco Lafuente.
8. D. Jaime Soler Comas.
9. D. Adolfo Mayáns Roca.
10. D. Andrés Avelino Silva Ruibal.
11. D. Alvaro Junqueiro Carrero.
12. D. Sebastián Far Petro.
13. D. José María Alonso Cabreja.
14. D. Fulgencio Villanueva Garachana.
15. D. Nicasio Ros Verastegui.
16. D. Isidro Tino Torrero.
17. D. Francisco González Tello.
18. D. Florentino Ruiz-Carrillo Zuazo.
19. D. José L. Junquito Sáez Fuente.
20. D. Mariano Gutiérrez Jiménez.
21. D. Rafael del Solar Gil.
22. D. Francisco González Herrero.
23. D. Vicente Iglesias Fiz.
24. D. Orencio Ordaz Alvarez.
25. D. Juan Cires Verd.
26. D. Emiliano Fernández Landa.
27. D. José Jordá Torelló.
28. D. José Rosado Rubiales.
29. D. Miguel Rayo Riera.
30. D. Benito Davin Roca.
31. D. Juan Mari Mari.
32. D. Aureliano González de la Casa.
33. D. José Lozano Ramos.
34. D. Ambrosio Rodríguez Baños.
35. D. Matías Garrido Vellejo.
36. D. Ciriaco Sánchez Garzón.
37. D. Julio Perez Arias.
38. D. Adolfo González Cosío.
39. D. Emilio Encinas Mena.
40. D. Daniel López Palomeras.
41. D. Pedro Portela Noguera.
42. D. Juan Manuel Sánchez Romate.
43. D. Ricardo Domínguez Esteban.
44. D. José Corroza Algueta.
45. D. Ceclio Torres Rodríguez.
46. D. Celso Nieto Alvarez.
47. D. Inocencio Gándara Palacios.
48. D. Celso Rodríguez Estévez.
49. D. Jesús Vega Zarzosa.
50. D. Angel Ituarte Ronedo.
51. D. Federico Hernández Fernández.
52. D. Angel Pacho Pacho.
53. D. Juan Charle de Pablo.
54. D. Mariano Docio Cermeño.
55. D. Jesús Fernández Gordillo.
56. D. Juan Nieto Viciosa.
57. D. Alejandro Apeztegui Górriz.
58. D. José Moreno Tesoro.
59. D. Buenaventura Cuesta Villalba.
60. D. Saturnino Ruiz Herrero.
61. D. Luis Lorenzo Marrero.
62. D. Félix Eudand Larrainzar.
63. D. José Eugui Ibarregui.
64. D. Antonio Navámo Hernández.
65. D. Modesto M. Montañó Pampaño.
66. D. Julián Muñoz Oliver.
67. D. Severino Carlos Ramírez.
68. D. Gabino Flamarque Arasubi.
69. D. Severiano Armendáriz Iriarte.
70. D. Máximo Torbio Calleja.
71. D. Eustaquio Ibáñez Huarte.
72. D. José Mate Fonbellida.
73. D. Daniel Sánchez Bajo.
74. D. Manuel Martell Lantigua.
75. D. Luis Rodríguez Bocos.
76. D. Manuel Dávila Cobo.
77. D. Jose González González.
78. D. Antonio López de la Fuente.
79. D. Santiago Fuente López.
80. D. Esteban Reyes Castellanos.
81. D. Jesús Arce Díez.
82. D. Salvador Díaz Sánchez.
83. D. José María Peñalver Jaén.
84. D. Constantino Llanos Vegas.
85. D. Florentino Ampudia García.
86. D. Juan Rodríguez Ruiz.
87. D. Antonio Ageno Cabrera.
88. D. Antolin Arribas Ahedo.
89. D. Santiago Pintos Conde.
90. D. Bartolomé Durán Muñet.
91. D. Vicente Miranda Pérez.
92. D. Ramiro Medina Fernández.
93. D. Francisco Marrero Guerra.
94. D. Manuel Elvira Ruiz.
95. D. Celestino Rodríguez Pardo.
96. D. Simón Ruiz Palacios.
97. D. Antonio Fuenfria Palacios.
98. D. Segundo Alvarez Iglesias.
99. D. Marcos Ortiz de la Torre.
100. D. Julián López Campos.
101. D. Silvestre Sáenz de Villaverde.
102. D. Aniceto Lasago Jiménez.
103. D. Columbiano Montalvilla Arenal.
104. D. Tomás G. Carro Martínez.
105. D. Enrique Fernández Suazua.
106. D. Manuel S. García Gómez.
107. D. Julio González González.
108. D. David Iglesias Castañeda.
109. D. Graclano Méndez Gallego.
110. D. Manuel Mota López.
111. D. Eduardo Hernando Atienza.
112. D. Pablo Echeazarra González.
113. D. Ramón Suárez Sivade.
114. D. Pablo Antonio Heras González.
115. D. Francisco Izaguirre Llanderan.
116. D. Justo de Pablo Sorla.
117. D. Francisco Velarde Vela.
118. D. Isaac García García.
119. D. Matías Romeo Expósito.
120. D. Félix Cadarso Maeztu.
121. D. Tomás Liroz Jiménez.
122. D. Paulino Losa Nieto.
123. D. Manuel Gómez Arribas.
124. D. Romualdo Herreria Sismlega.
125. D. Jesús Lesmes Prieto.
126. D. Domiciano Pérez Miguel.
127. D. Ciriaco Ruiz Ubera.
128. D. Lucio Elizalde García.
129. D. Apelo Sainz Pereda.
130. D. Emiliano Saiz de Ocariz y Ruiz de Azúa.
131. D. Tomás Escribano Castillejos.
132. D. Felipe Martín Ortega.
133. D. Inocencio Medinavetia Garay.
134. D. Miguel Fernández Pérez.
135. D. José Beltrán Beltrán.
136. D. Ricardo Alonso-Martínez.
137. D. Eduardo Quinollas Gómez.
138. D. Francisco Martín Beltrán.
139. D. Angel González Gorbea.
140. D. Manuel Janeiro Adán.
141. D. Santos Pontejo Cunteno.
142. D. Gabo Peruchena Orcoyen.

143. D. Cirilo Paredes Cisneros.  
 144. D. Fortunato Marcos García.  
 145. D. Restituto Pérez Rebolledo.  
 146. D. Román López Arregui-Díaz.  
 147. D. Angel Fernández Muruaga.  
 148. D. Angel González Pascual.  
 149. D. Eutiquio Alonso Gómez.  
 150. D. Francisco González Pérez.  
 151. D. Eloy Morón Ruiz.  
 152. D. Manuel Ruiz Cobo.  
 153. D. Silvano Gallego Redondo.  
 154. D. Isaac Solís Rodríguez.  
 155. D. Lucas Zamora Barrigón.  
 156. D. Crescente Quintana Otazu.  
 157. D. Estanislao Alonso Pereda.  
 158. D. Nicasio Sánchez Merino.  
 159. D. Gil Ramírez Gaona.  
 160. D. Pablo Santamaria Dueñas.  
 161. D. Manuel Fernández Sánchez.  
 162. D. Dionisio Moreno Pizarro.  
 163. D. Gabino García Iglesias.  
 164. D. Julián Pardo de la Mano.  
 165. D. Baltasar García Hernández.  
 166. D. Cándido Castaños Corpejo.  
 167. D. Leandro González López.  
 168. D. Manuel Pereira Zapateiro.  
 169. D. Prudencio Polanco Fontenla.  
 170. D. Fidel Blasco Pérez.  
 171. D. José Cruz Germade.  
 172. D. Angel Sigüenza Aldama.  
 173. D. Camilo Flores Feijoo.  
 174. D. Rafael Cao Alvarez.  
 175. D. Alejandro Maqueda Soria.  
 176. D. Bienvenido Martínez Fernández.  
 177. D. Isidro Notario Aberturas.  
 178. D. Enrique Ibáñez Casas.  
 179. D. Andrés Pérez González.  
 180. D. Félix González Ortiz de Zárate.  
 181. D. Emilio Villarino Rodrigo.  
 182. D. José Lago Lamela.  
 183. D. Emilio Padial García.  
 184. D. Agustín Vigo Rodríguez.  
 185. D. Enrique Castro Ochoa de Echaguen.  
 186. D. Marciano García Prieto.  
 187. D. Aladino Puente Torre.  
 188. D. Alfonso Cáceres Fumanal.  
 189. D. Nicasio Bujanda Peláez.  
 190. D. Tomás Torres Lunar.  
 191. D. Félix López Crespo.  
 192. D. Restituto Apestequia Goffi.  
 193. D. Cesáreo Otero Pérez.  
 194. D. Manuel Ares Freire.  
 195. D. Julián González Salazar.  
 196. D. José Arteta Ayesa.  
 197. D. Juan Tenreiro Bellón.  
 198. D. José Adán Montejo.  
 199. D. Manuel Ramos.  
 200. D. Vicente Leal Domínguez.  
 201. D. Mario Ariz Muguel.  
 202. D. Vicente Fernández Blanco.  
 203. D. Félix Sánchez Fernández.  
 204. D. José Rodríguez Moral.  
 205. D. Severino Parrado Boris.  
 206. D. Severino Goñi Arroiz.  
 207. D. Manuel Ruiz Parra.  
 208. D. Bienvenido Vadillo Atondo.  
 209. D. Isidro Aguayo Zulueta.  
 210. D. Julio Román Martín.  
 211. D. Fernando Rodríguez García.  
 212. D. Ramón García Selgicó.  
 213. D. Pedro Ueieto Ramón.  
 214. D. Julio Boedo Castelo.  
 215. D. Cándido Rodrigo Los Arcos.  
 216. D. Francisco Alvarez Pueblete.  
 217. D. Santos Almoñalla Blázquez.  
 218. D. Manuel Antelo Cardoso.  
 219. D. José Aragón Torres.  
 220. D. Antonio Popto Guitián.  
 221. D. Manuel Pérez Rodríguez.  
 222. D. José Barbeito Arcas.  
 223. D. Demetrio López Blanco.  
 224. D. Crisanto Díaz de Sarvalde.  
 225. D. Máximo Ortiz Beltrán.  
 226. D. Ramón Cajadevilla Troans.  
 227. D. Pablo Vidal Salvat.  
 228. D. Eusebio Rofes Sánchez.  
 229. D. Salvador Lloréns Solé.  
 230. D. Antonio Espinach García.  
 231. D. Martín Fernández de Pinedo.  
 232. D. Vidal León Martínez.  
 233. D. Francisco Fuente Herranz.  
 234. D. Gerardo Vázquez Crespo.  
 235. D. José Díaz Carbajal.  
 236. D. Raimundo Wolgeschaffen Aguilar.  
 237. D. Gregorio García Casada.  
 238. D. Ricardo López Martínez.  
 239. D. Vicente Rico Solera.  
 240. D. Eulalio Moreno García.  
 241. D. Joaquín Rubio Martínez.  
 242. D. Manuel Egea Esteban.  
 243. D. Luis González López-Haro.  
 244. D. Saturnino Garzón Vicente.  
 245. D. Francisco Valdepeñas Alonso.  
 246. D. Carlos Cervera Mengual.  
 247. D. Francisco Baños Fernández.  
 248. D. Luis Fernández Arrausi.  
 249. D. Santos López Medina.  
 250. D. Angel Figueroa Castellanos.  
 251. D. Isaac Megías García-Rosa.  
 252. D. Cristóbal Abellán Calderari.  
 253. D. Valentín Zarcos García.  
 254. D. Mariano Blanco Moreno.  
 255. D. Manuel Flores de Pedro.  
 256. D. Fernando Turno Hernández.  
 257. D. Luis Gordo Santamaria.  
 258. D. Antonio Fraile Molina.  
 259. D. Justo Flores de Pedro.  
 260. D. Luis Gundín Cerdán.  
 261. D. Marciano Valdelomar Montes.  
 262. D. Francisco Nicolás Nicolás.  
 263. D. Antonio Huertas García.  
 264. D. José Sánchez Clemente.  
 265. D. Angel Crespo Nieto.  
 266. D. José Lezón Feijoo.  
 267. D. José Díaz Nieto.  
 268. D. Gregorio Román Montero.  
 269. D. Manuel Roldán García.  
 270. D. Federico Laguna Torres.  
 271. D. José Laguna Torres.  
 272. D. José María Castellanos España.  
 273. D. José María Hernández Valverde.  
 274. D. Julio Prieto Apelena.  
 275. D. Nemésio Martínez Castellote.  
 276. D. Luis Pizarroso de la Vega.  
 277. D. Rafael Yarto López.  
 278. D. Joaquín Salgado Rodríguez.  
 279. D. Domingo González García.  
 280. D. Gonzalo Menoyo del Pino.  
 281. D. Alejandro Díaz Fernández.  
 282. D. Manuel Tostón Lozano.  
 283. D. Pablo Martín Martín.

284. D. Emiliano Hoyos García.  
 285. D. Ricardo Marcos de Castro.  
 286. D. José Ruiz Martínez.  
 287. D. Daniel Montero Martínez.  
 288. D. Antonio Zarzoso Ruano.  
 289. D. Luis López Mascaraque.  
 290. D. Antonio Moragón Albiñana.  
 291. D. José Bionda Tineo.  
 292. D. Ricardo Martínez Queipo.  
 293. D. Teófilo Baborri Ibizeta.  
 294. D. José Anguiano Soto.  
 295. D. Luciano Palomino de Lucas.  
 296. D. Constancio Luján Huertas.  
 297. D. Benigno Zornoza Alvarez.  
 298. D. Gonzalo Ramos Sánchez.  
 299. D. Eleuterio Salinas Echevarría.  
 300. D. Victoriano Muñoz Vicente.  
 301. D. Cecilio Rey Casares.  
 302. D. Nicolás González Garachana.  
 303. D. Francisco Carrillo González.  
 304. D. Juan Páez Escolar.  
 305. D. José Parraga Orenes.  
 306. D. Francisco Montalbán Alburquerque.  
 307. D. José Romero Ortuño.  
 308. D. Antonio Vázquez Piñero.  
 309. D. Nemesio Torcal Aduriz.  
 310. D. Luis Rueda Aspiroz.  
 311. D. José Martínez Hernández.  
 312. D. Enrique Ruidavertz de Montes.  
 313. D. Francisco Avila Barbo.  
 314. D. Emilio Parrado Briso.  
 315. D. Toribio Moreno García.  
 316. D. Félix Rituerto Barandiarán.  
 317. D. Marcelo Mínguez Roperó.  
 318. D. Jesús Villadóniga López.  
 319. D. José Prieto Felpeto.  
 320. D. Angel González Revilla.  
 321. D. Jesús Varona Díez.  
 322. D. Luis Campos Torres.  
 323. D. Luis García Campos.  
 324. D. Rudesindo Bermúdez Páez.  
 325. D. Gregorio Conde Ruiz Paños.  
 326. D. Ricardo Conde Ruiz Paños.  
 327. D. Luis Torres Ibáñez.  
 328. D. Antonio Rodríguez García.  
 329. D. José Méndez Mínguez.  
 330. D. Antonio Ertustez Flores.  
 331. D. José Correa Rodríguez.  
 332. D. Alfonso Figueroa López.  
 333. D. José María González Revilla.  
 334. D. Casto Cuadra Figuerido.  
 335. D. José Novo Rabada.  
 336. D. Angel Pasamontes Martínez.  
 337. D. Antonio Illán Bascuñana.  
 338. D. Miguel Murcia Pardo.  
 339. D. Basilio Miranda Lardiez.  
 340. D. Juan Iglesias Sensales.  
 341. D. Miguel Valls Fontanillas.  
 342. D. Julián Marcos Ergueta.  
 343. D. Luis Calleja Ruiz Delgado.  
 344. D. Francisco Fernández López.  
 345. D. Fernando Cañadas Salcedo.  
 346. D. Jacinto Fraile Fraile.  
 347. D. Emilio Gándara del Río.  
 348. D. Antonio Aguilera Fernández.  
 349. D. Pablo González Esteban.  
 350. D. Antonio Hernández Flores.  
 351. D. Justo Jimeno Revilla.  
 352. D. Justo González Alvarez.  
 353. D. Pedro Bonacho Camarillero.  
 354. D. Juan Potán Brunet.  
 355. D. Ceferino Bárraga Estrada.  
 356. D. Miguel Lozano Isachs.  
 357. D. José María Tejero García.  
 358. D. Joaquín Velasco Ubach.  
 359. D. Francisco Sánchez Ródenas.  
 360. D. Manuel López García.  
 361. D. Domingo Alvarez Martín.  
 362. D. Alfonso Muñoz Garcia.  
 363. D. Esteban Alonso Corral.  
 364. D. Pascual Moreno Martínez.  
 365. D. Juan Moya Valenzuela.  
 366. D. Mariano Martínez Rodríguez.  
 367. D. Francisco Domínguez Salas.  
 368. D. Martín Errea García.  
 369. D. Veremundo Ros Ros.  
 370. D. Julio Sánchez Losada.  
 371. D. Emilio Díez Echarri.  
 372. D. Eleuterio Barrantes Parejo.  
 373. D. Julio Menoyo del Pino.  
 374. D. José Gras González.  
 375. D. Manuel Niguet Marcos.  
 376. D. Antonio Albert Mira.  
 377. D. José Huerta Valero.  
 378. D. Valentín Trashorras Cancela.  
 379. D. Valentín Fernández Hidalgo.  
 380. D. Manuel González González.  
 381. D. Domingo Cirici Vertallo.  
 382. D. Lucas Bahillo Abad.  
 383. D. Rodolfo Miranda Soriano.  
 384. D. Emilio Calvo Castro.  
 385. D. Manuel Bocanegra Navarro.  
 386. D. Juan J. Cayuela Martínez.  
 387. D. Emilio Lucerna Alvarez.  
 388. D. Manuel Crespo Díaz.  
 389. D. Antonio Velázquez Oñate.  
 390. D. Miguel Ros Soto.  
 391. D. Antonio Rodríguez Herrera.  
 392. D. Ramón Pérez Redondo.  
 393. D. Andrés Vicente Crespo Díaz.  
 394. D. Marcelino Crespo Díaz.  
 395. D. Isidro Villanueva Díez.  
 396. D. Pedro Martínez Colmenero.  
 397. D. Jesús Losarcos Ballesteros.  
 398. D. Juan Rodríguez Luque.  
 399. D. Bernardo Crespo Corres.  
 400. D. José Antonio Moreno Ródenas.  
 401. D. Pedro Abellán Pérez.  
 402. D. Alfonso Carcelén Felipe.  
 403. D. Antonio Sunico García.  
 404. D. Domingo Ortiz Rodríguez.  
 405. D. Juan Velasco Viejo.  
 406. D. Francisco Prado Nogueira.  
 407. D. Francisco Ballesteros López.  
 408. D. Daniel Ruiz Tofé.  
 409. D. Antonio López Cabezas.  
 410. D. Javier Lázaro Moreno.  
 411. D. Luis Mauri Molina.  
 412. D. Salvador Jiménez del Castillo.  
 413. D. Bartolomé Cruz Martínez.  
 414. D. Luciano Estévez Monjón.  
 415. D. Máximo Gascón Jner.  
 416. D. Francisco Herrero Casado.  
 417. D. Juan A. Carmena Martín.  
 418. D. Bruno Sainz Blanco.  
 419. D. José Ogetta Gil.  
 420. D. Juan Luis Girónez Gracia.  
 421. D. Amarcio Ogetta Gil.

422. D. Elías Fernández Martínez.  
 423. D. Antonio Fernández Rodríguez.  
 424. D. Alfonso Melgarejo Albadalejo.  
 425. D. Federico Canet Muñoz.  
 426. D. Vicente Gurrea Crespo.  
 427. D. José Cano Díaz.  
 428. D. Rafael Jiménez Roldán.  
 429. D. Rafael Torres Andújar.  
 430. D. Jose Palazón Calleja.  
 431. D. Tomás Gonzalo Fernández.  
 432. D. Anibal Hernández Lucas.  
 433. D. Antonio López Cuesta.  
 434. D. Andrés Hernández Muñoz.  
 435. D. Adolfo Basilio Bas.  
 436. D. Pedro Sáenz Meroño.  
 437. D. Antonio Hervás Casado.  
 438. D. Nicasio Lloréns Monescillo.  
 439. D. Emilio Hernández Comas.  
 440. D. Daniel Morquillas Arnáiz.  
 441. D. Bernabé Míguez de la Torre.  
 442. D. Vicente Sanz Serrano.  
 443. D. Mateo Cortés García.  
 444. D. Antonio Gómez Corredor.  
 445. D. Daniel López Burgos.  
 446. D. Mariano Navares Montes.  
 447. D. Manuel García López.  
 448. D. Antonio Pérez Ureña Ortiz.  
 449. D. Pedro José Ester Guarga.  
 450. D. Francisco Romero Aguilar.  
 451. D. Miguel Sánchez Molina.  
 452. D. José María Gangoso López.  
 453. D. Ricardo Téllez González.  
 454. D. Monserrate Bascuñana Guillén.  
 455. D. Jose Soto Martínez.  
 456. D. Pedro Moreno Sabariegos.  
 457. D. Luis Acevedo Iglesias.  
 458. D. Valeriano Gil Santamaría.  
 459. D. Cándido A. Miguel García.  
 460. D. Santiago Alonso Hontoria.  
 461. D. Nicomedes Lozano Pérez.  
 462. D. Teófilo Alvarez Cuevas.  
 463. D. Severiano Monteagudo Martínez.  
 464. D. Francisco Sánchez Garrido.  
 465. D. Eufernio Guinea Montoya.  
 466. D. Benito Guerra.  
 467. D. Celestino Garralda Ezilaga.  
 468. D. Domingo Bencomo Fernandez.  
 469. D. José Cenfor García.  
 470. D. José Crespo Vázquez.  
 471. D. Carlos Sánchez Torres.  
 472. D. José Caeiro Rey.  
 473. D. Baldomeo Castaños Bolaños.  
 474. D. Angel Marroquín Llandera.  
 475. D. Joaquín Rodríguez Fernández.  
 476. D. Mateo Rodríguez Brime.  
 477. D. Lucio Morón Martín.  
 478. D. Manuel de Vichez Guzmán.  
 479. D. José Rodríguez Suárez.  
 480. D. Saturnino González García.  
 481. D. Vicente Pellicer Gracia.  
 482. D. Antonio Sanjinémez Consuegra.  
 483. D. José Morales Herrera.  
 484. D. Juan Belzunces García.  
 485. D. Gabriel Belzunces García.  
 486. D. Diego Mañas Pérez.  
 487. D. José María Páramo López.  
 488. D. Juan Cruz Delgado García.  
 489. D. Antonio Maturana Pérez.  
 490. D. Francisco Carreras Palacios.  
 491. D. Eduardo Sánchez Mateos Pacheco.  
 492. D. Alberto Pascual Rodríguez.  
 493. D. Salvador Lobera Cuadrado.  
 494. D. Lázaro Martínez del Campillo.  
 495. D. Santos Fernández Segades.  
 496. D. Guillermo Palacios Jiménez.  
 497. D. Julián García Torres.  
 498. D. Diego López Gea.  
 499. D. Jose Valverde Cortés.  
 500. D. Cirilo Valverde Cortés.  
 501. D. José Negri Iglesias.  
 502. D. Antonio Peñalver Jaén.  
 503. D. Antonio Valverde Lozano.  
 504. D. Carlos Alvarez Suárez.  
 505. D. Máximo Hernández Andrés.  
 506. D. Antonio Estébanez Carricajo.  
 507. D. Ataúlfo Albuérne Rodríguez.  
 508. D. Juan Soibas Jimenez.  
 509. D. Julio Sancho Chicote.  
 510. D. Alejandro Ponce Solla.  
 511. D. José Rubio Maldonado.  
 512. D. Pedro Sánchez Jiménez.  
 513. D. Fermín López de Ondategui.  
 514. D. Alejandro Fernández Nevado.  
 515. D. Cayo Navascués Fernández.  
 516. D. Andrés Merallo Arias.  
 517. D. Francisco Iglesias Martínez.  
 518. D. Timoteo Lopez López.  
 519. D. Manuel Luna Gil.  
 520. D. Prudencio Barrosos Martín.  
 521. D. José Cantero Sabariego.  
 522. D. Germán García Tejero.  
 523. D. Ecequiel Rico López.  
 524. D. Juan Aroca Moya.  
 525. D. Eleuterio Pérez Hernando.  
 526. D. Aurelio Alonso Herrera.  
 527. D. Manuel Rivas Lage.  
 528. D. Matias Ayala Lao.  
 529. D. Fidel Calvo Escudero.  
 530. D. Valentín Corral Rodríguez.  
 531. D. José Hernández Aostri.  
 532. D. Manuel Saburido Peleteiro.  
 533. D. Manuel Rodríguez Méndez.  
 534. D. Manuel Martínez Fariñas.  
 535. D. Cándido García Villafaina.  
 536. D. Santiago González Crespo.  
 537. D. Antonio Rodríguez García.  
 538. D. Antonio García Meseguer.  
 539. D. Antonio Castro Padilla.  
 540. D. Santiago Gómez Moreno.  
 541. D. Francisco Celada García.  
 542. D. Benigno San Román Martín.  
 543. D. Juan José Gómez Samper.  
 544. D. José García Fierro.  
 545. D. Alfonso Alvarez Riestra.  
 546. D. José Alonso de Frutos.  
 547. D. Tomás Benito Sanz.  
 548. D. Primitivo de Miguel Gómez.  
 549. D. Eduardo Saiz Mondéjar.  
 550. D. Cayo Miguela Gómez.  
 551. D. Manuel Murillo García.  
 552. D. Juan Abad Palacios.  
 553. D. José Rodríguez García.  
 554. D. Emilio Sánchez Pena.  
 555. D. Joaquín Sánchez Valseras.  
 556. D. Francisco Huidobro del Blanco.  
 557. D. Jesús Talavera Sánchez Rey.  
 558. D. Antonio Ros Herrera.  
 559. D. Ubaldo Martínez Hortelano.

560. D. David Fernández Martínez.  
 561. D. Luis Cascales Gómez.  
 562. D. Leopoldo Rodríguez Rubio.  
 563. D. Fernando Sáez Martínez.  
 564. D. Luis González Oloriz.  
 565. D. Rafael de Pablo Blanco.  
 566. D. Eladio Alvarez Fernández.  
 567. D. Sebastián Sánchez Guerra.  
 568. D. Antonio Martínez Soler.  
 569. D. Narciso Martínez Hidalgo.  
 570. D. José Fábregas Rodríguez.  
 571. D. Rafael Martínez Robles.  
 572. D. Marcos Muñoz Montero.  
 573. D. Maximiano Sanz Lorenzo.  
 574. D. Francisco Gallardo Ramírez.  
 575. D. José Gómez-Imaz Mateo.  
 576. D. José Martínez Gallego.  
 577. D. José de Torrès Gómez.  
 578. D. Jesús Gonzalo García.  
 579. D. Alfonso Sánchez Valladolid.  
 580. D. Manuel Ordóñez Gómez-Membrillera.  
 581. D. Pedro Fernández Arranz.  
 582. D. Antonio de la Peña Iglesias.  
 583. D. Constantino Camarero Gutiérrez.  
 584. D. Miguel Martín Trinchet.  
 585. D. Esteban Frutos Yuste.  
 586. D. Ramón Isidro Martínez Martínez.  
 587. D. José María Muñoz Gorgojo.  
 588. D. Julián Abarrategui Mateos.  
 589. D. Baudilio Silva Sicilia.  
 590. D. Joaquín Moreno Casal.  
 591. D. Manuel Fernández de la Fuente.  
 592. D. Alberto Esteban Pasqual.  
 593. D. Juan Bengochea Solana.  
 594. D. José Sánchez Sánchez.  
 595. D. Manuel Peña Flores.  
 596. D. Aniceto Rojo Angulo.  
 597. D. José Cruz Cruz.  
 598. D. Narciso Matute Hernando.  
 599. D. José María Blasco Larella.  
 600. D. Jesús Guerrero Ruiz.  
 601. D. Agustín de la Fuente Gutiérrez.  
 602. D. Norberto Camporredondo Lavín.  
 603. D. Darío González Zaragoza.  
 604. D. Fermín Vijuesca García.  
 605. D. Jesús Rosagaray Muro.  
 606. D. Pablo Rodríguez González.  
 607. D. Jesús Muñoz García.  
 608. D. Andrés Fantoni García y García de Quesada.  
 609. D. Félix Mora González.  
 610. D. Santiago García Segovia.  
 611. D. Amador Moro Rodríguez.  
 612. D. Martín Izquierdo Domínguez.  
 613. D. Faustino García San León.  
 614. D. Luis García Ocaña.  
 615. D. Tomás Fernández Barrera.  
 616. D. Jerónimo Ortega Cejudo.  
 617. D. Tomás Rodríguez Valcárcel.  
 618. D. Antonio Yoldi Osés.  
 619. D. Justo Campos Campos.  
 620. D. Pablo Lator García.  
 621. D. Angel Marbán Centeno.  
 622. D. Ismael García Martínez.  
 623. D. Juan Domínguez Domínguez.  
 624. D. Julio Montero León.  
 625. D. Fidel Toldos Fernández Monje.  
 626. D. Tomás Pérez Cejuela Arco.  
 627. D. José Soler Navarro.  
 628. D. Salvador Ibarra Cabrera.  
 629. D. Pablo García Sanz.  
 630. D. Leóndes García Martín.  
 631. D. Teófilo Madrid González.  
 632. D. Nicolás Magaña Rodríguez.  
 633. D. Antonio Martínez Romero.  
 634. D. Antonio Alarcón López.  
 635. D. Miguel López Martínez.  
 636. D. Diego Mellado Artel.  
 637. D. Alfredo Ramírez Cánovas.  
 638. D. Antonio González Martínez.  
 639. D. Constantino Pérez Campoy.  
 640. D. Francisco Chacón Aliaga.  
 641. D. Jesús Martínez Andreu.  
 642. D. Francisco Carrión Pérez.  
 643. D. Enrique Vives Gorge.  
 644. D. José López Manzano.  
 645. D. José Guillén Mesa.  
 646. D. José Mesa Guillén.  
 647. D. Antonio Castillo Puche.  
 648. D. Manuel Torres Guerrero.  
 649. D. Francisco Moreno Gil.  
 650. D. Juan Sánchez Conejero.  
 651. D. Carlos Castillo Peinado.  
 652. D. Cesáreo Compadre Riera.  
 653. D. Esteban Apellániz Argote.  
 654. D. Tomás Aso Viu.  
 655. D. Higinio Fernández Quintana.  
 656. D. Francisco Burgos Ramírez.  
 657. D. Alberto de Arcos García.  
 658. D. Manuel Dapia Arias.  
 659. D. Fernando Pérez Pizarro.  
 660. D. Anastasio Sánchez Cambronero.  
 661. D. Juan de las Heras Pozo.  
 662. D. Gregorio Esteban Sanz.  
 663. D. Segundo Vela Martín.  
 664. D. Lorenzo González Aparicio.  
 665. D. Llargerio Casado Martínez.  
 666. D. Miguel Domínguez Florida.  
 667. D. Manuel Gómez Gómez.  
 668. D. Pantaleón Moreno Campos.  
 669. D. Antonio Arévalo García.  
 670. D. Elías Echevarría Tudaire.  
 671. D. Félix de las Heras Yusta.  
 672. D. Benjamín Rodríguez Vázquez.  
 673. D. Luis Revilla Gutiérrez.  
 674. D. Carmelo Nuñ Elizárre.  
 675. D. José A. Martínez Cosó.  
 676. D. Manuel Conde Ríos.  
 677. D. José Hernández Quesada.  
 678. D. José Onieva Arroyo.  
 679. D. Francisco Jiménez Martínez.  
 680. D. Miguel Fernández Chico.  
 681. D. José Chacho Prieto.  
 682. D. Valentín Mayordomo Salgado.  
 683. D. Arsenio del Río García.  
 684. D. Angel López Martín.  
 685. D. Antonio Sánchez Beltrán.  
 686. D. Amalio Sobrino Millán.  
 687. D. Ataulfo García Retamero.  
 688. D. José L. Tirado Manzanares.  
 689. D. Pedro Pomba Toyos.  
 690. D. Miguel Señas García.  
 691. D. Juan Rodríguez Sánchez.  
 692. D. Juan Bautista Obra Pastor.  
 693. D. José Rodríguez Alvarez.  
 694. D. Román Esteban Esteban.  
 695. D. José Prieto Vázquez.  
 696. D. Antonio Prieto Vázquez.  
 697. D. Evaristo Pin López.  
 698. D. Angel Gascón Fernández.

699. D. Miguel Núñez Rodríguez.  
700. D. Rafael Matos Barcenas.  
701. D. Angel Seguido Donaire.  
702. D. Hilario Martínez Clarés.  
703. D. Agustín Espinosa de la Fuente.  
704. D. Manuel Pater Nef.  
705. D. José Salazar y López de Armentia.  
706. D. Darío Ríos Cortón.  
707. D. Florentino Martínez Rodríguez.  
708. D. Andrés San Martín Pérez.  
709. D. Salvador Nogales Alonso.  
710. D. Cándido Martínez Parrá.  
711. D. Antonio Amor de Torre.  
712. D. Manuel Naranjo Rodríguez.  
713. D. Heraclio Espinar Hervás.  
714. D. José Milla Martín.  
715. D. Martín Oliver Rodríguez.  
716. D. Juan Cuesta Mayor.  
717. D. Ramón Barberán Roncero.  
718. D. Mariano Arenal García.  
719. D. Antonio Santamaría Martínez.  
720. D. Pedro Martínez Bartolomé.  
721. D. Francisco Revuelta Fernández.  
722. D. Pedro Serrano Borrego.  
723. D. Francisco Avendaño González.  
724. D. Ismael Ruiz Guemes.  
725. D. Jesús Lope Lapuente.  
726. D. Germán Villate Gredilla.  
727. D. Tarsilo Pérez Albala.  
728. D. Santiago Porrón Sanz.  
729. D. Gerardo González Pérez.  
730. D. Fidencio Ferreras Rubio.  
731. D. Luis Gonzalo Bernardos.  
732. D. Darío Pereira Calderón.  
733. D. Hilario Olaverria Osinaga.  
734. D. Esteban Pedro García Susó.  
735. D. Eleuterio Díaz Armas.  
736. D. Martín Sanz Hernanz.  
737. D. José Ruiz Cruzado.  
738. D. Félix Salado Gangoso.  
739. D. Miguel Colomer Granados.  
740. D. Juan Leganés Barjano.  
741. D. Gabriel Heras Alonso.  
742. D. Gabriel Cano Sandoval.  
743. D. Julián Mainar Galve.  
744. D. Anastasio Nandares González.  
745. D. Antonio Valle Estelche.  
746. D. Santiago Fuentes Ugalde.  
747. D. Vicente Calderón Bayón.  
748. D. Felipe Soto Maestro.  
749. D. Pedro Plaza Fuentetaja.  
750. D. Mariano Núñez Caldevilla.  
751. D. Santiago Aparicio Bango.  
752. D. Domingo Losada Díaz.  
753. D. Isidoro Martínez Arenas.  
754. D. Fortunato Pérez Pérez.  
755. D. Manuel Parafelo Pérez.  
756. D. Agripino Rodríguez Martínez.  
757. D. Aurelio Colmenero Losada.  
758. D. Santiago Pozos Fernández.  
759. D. Vicente Albadalejo López.  
760. D. Mariano Cámara Aragoneses.  
761. D. Olimpo Asenjo Pastor.  
762. D. Juan López López.  
763. D. Francisco García Abelaira.  
764. D. Juan Vicente Muñoz Morales.  
765. D. Jaime Zabal Villanueva.  
766. D. Gumersindo Jardón Rivero.  
767. D. Adolfo Polo Polo.  
768. D. Manuel González Cabalredo.  
769. D. Gerardo López Pérez.  
770. D. Salvador Maestro B. Martín.  
771. D. Ciriaco Modrego Perales.  
772. D. Antonio Acosta Sánchez.  
773. D. Jesús Alonso Campos.  
774. D. José Cid Losada.  
775. D. Máximo Manrique Gómez.  
776. D. Claudio Martín García.  
777. D. Jesús Bolaños Rodríguez.  
778. D. Isidro Pérez Gutiérrez.  
779. D. Evaristo Marquina Ruidobro.  
780. D. Rafael Alaguero Cabezudo.  
781. D. Luis Rodríguez Casado.  
782. D. Idelio Madrid González.  
783. D. Constantino Carro Vidanes.  
784. D. Narciso Pérez Hernández.  
785. D. Victoriano García Calvet.  
786. D. Balbino Buiza Iglesias.  
787. D. Secundino Lama Lama.  
788. D. Máximo Fernández Mata.  
789. D. Manuel Garzón Gómez.  
790. D. Juan Garzón Gómez.  
791. D. Segismundo Andrés González.  
792. D. José Martínez Lozano.  
793. D. Jesús Incinillas Bengochea.  
794. D. José Morenó Lima.  
795. D. Mariano Nozal Revilla.  
796. D. Angel Frías García.  
797. D. Ricardo Asensio Garinet.  
798. D. Julián Mora Salvanés.  
799. D. Facundo Martínez Iglesias.  
800. D. Pedro Turfio Gómez.  
801. D. León Magaña Ramos.  
802. D. Julián Alvarez Alvarez.  
803. D. Julián Alvarez Alonso.  
804. D. Sebastián Ugalde Uriarte.  
805. D. Toribio Crespo Corres.  
806. D. Mariano Izquierdo de Blas.  
807. D. José Vélez de Mendizábal y Ruiz Azua.  
808. D. José Medela Chamoso.  
809. D. Pedro Martínez Martínez.  
810. D. Francisco Vigueira Gómez.  
811. D. Leónides Cuevas Vega.  
812. D. Paulino Encinas Encinas.  
813. D. Claudio Pérez de M. Sáenz de Cortaza.  
814. D. León Pérez Cisneros.  
815. D. Teodoro Crespo del Campo.  
816. D. Manuel Piñeiro Pérez.  
817. D. Ramiro López Tella.  
818. D. Francisco Fernández López.  
819. D. Pedro Alvarez Fernández.  
820. D. Mauro Antúnez Segurados.  
821. D. Mariano Prieto P.O.  
822. D. Mariano González Alonso.  
823. D. Marcelino Amer Trigueros.  
824. D. Alejo Prados Santos.  
825. D. Miguel Acosta Jiménez.  
826. D. Antonio Morales Reyes.  
827. D. Federico Bueno Espinosa.  
828. D. Juan López Contreras.  
829. D. José Rodríguez García.  
830. D. Francisco Jiménez Jiménez.  
831. D. Felipe Sánchez Rojo.  
832. D. José Otero González.  
833. D. Nemesio Seara Veloso.  
834. D. Carlos Fernández Hernando.  
835. D. Jesús Naveira Canceira.  
836. D. Francisco Ruiz Martínez.  
837. D. Gabriel Matarín Matarín.  
838. D. Julián Muñoz Gallego.  
839. D. Manuel López González.  
840. D. Ernesto Roncal Bonilla.

841. D. Ramón de Irureta-Goyena y Aznar.  
 842. D. Manuel Morales Santana.  
 843. D. Victoriano Martín García.  
 844. D. Flaviano Martínez Miralles.  
 845. D. Francisco López Cañada.  
 846. D. Francisco Garnica Redondo.  
 847. D. Juan Escudero Figueroa.  
 848. D. Andrés Moreno Alonso.  
 849. D. Jose Padilla Padilla.  
 850. D. Roberto Menduña Hernández.  
 851. D. José Díaz Ibáñez.  
 852. D. Antonio López Santos.  
 853. D. Antonio Rodríguez de la Rosa.  
 854. D. Pedro Orcoz de la Riva.  
 855. D. Emeterio Ruano Gómez.  
 856. D. Angel Flores García.  
 857. D. Miguel Sánchez López.  
 858. D. Jerónimo Ruiz Pérez.  
 859. D. Francisco Reyes López.  
 860. D. Francisco Martínez López.  
 861. D. José Arcos Alcázar.  
 862. D. Sebastián Matillas Blancas.  
 863. D. José Díaz Rodríguez.  
 864. D. Emiliano Inés Santamaría.  
 865. D. Teodoro A. López García.  
 866. D. Severino Egido Sánchez.  
 867. D. Esteban Morales Morales.  
 868. D. Benedicto Clavero Borrego.  
 869. D. Guimersindo, Corral Rojo.  
 870. D. Santiago Garagoya Setuain.  
 871. D. Miguel González González.  
 872. D. Valentín Alcocer García.  
 873. D. Gregorio Santoyerto Velasco.  
 874. D. Mariano Abad Pradilla.  
 875. D. Ricardo Merino Merino.  
 876. D. Julio Sánchez Sánchez.  
 877. D. Marcos Pascual de Miguel.  
 878. D. Jesús Castellón Hernández.  
 879. D. Pablo Osés Bezmartes.  
 880. D. Baltasar Sánchez Regidor.  
 882. D. Jose García Urquijo.  
 883. D. Augusto González de Don Pablo.  
 884. D. José Arroyo Martínez.  
 885. D. José Delgado Fernández.  
 886. D. José Luis Arráza Albaláiz.  
 887. D. Angel Fernández Torres.  
 888. D. Raimundo Gallego González.  
 889. D. Augusto Miranda Soriano.  
 890. D. Similiano Martín Rodríguez.  
 891. D. Andrés Pollos Sabdonis.  
 892. D. Diego Pascual Sandin.  
 893. D. Mariano Sadaba Peinado.  
 894. D. Rafael Galaché Campal.  
 895. D. Isaac Monreal Aranda.  
 896. D. Ricardo Maqueda Bravo.  
 897. D. Pedro Ruiz Sánchez Sierra.  
 898. D. Verísimo Delgado Rodríguez.  
 899. D. Melquiades Fernández Gil.  
 900. D. Julián López Alonso.  
 901. D. Andrés de la Fuente Barragán.  
 902. D. Eduardo Suárez Sas.  
 903. D. Cipriano Hernández Medero.  
 904. D. Ignacio Herranz Cuesta.  
 905. D. Eulalio Gómez Carrera.  
 906. D. Gregorio Palencia Tadeo.  
 907. D. José Aparicio Bajo.  
 908. D. Manuel Ariza García Penche.  
 909. D. Indalecio Aranda Beltrán.  
 910. D. Hernando Viejo Ferrera.  
 911. D. Juan Domínguez Regaña.  
 912. D. Julio Antolín Aguado.  
 913. D. Juan Aragón Delgado.  
 914. D. Isidoro Ochoa Aramendia.  
 915. D. Servando Lago Montes.  
 916. D. Donato Mosiáres Gutiérrez.  
 917. D. Victoriano Santa Engracia Izquierdo.  
 918. D. Abraham Gallo Fernández.  
 919. D. Antonio del Caz Velasco.  
 920. D. Feliciano Tapia Rojo.  
 921. D. Herminio Fernández González.  
 922. D. Jesús Beunza Arbonies.  
 923. D. Manuel Isidro Coria.  
 924. D. Emiliano González Ronco.  
 925. D. Pejerto Rodríguez Ramos.  
 926. D. Esteban Delgado Delgado.  
 927. D. Angel Romero Cervero.  
 928. D. Andrés Escudero San Frutos.  
 929. D. Francisco Bello Gomez.  
 930. D. Doroteo García Gomez.  
 931. D. Jerónimo Polo Ibarra.  
 932. D. Moisés Suárez Díez.  
 933. D. Antonio Calles Pablo.  
 934. D. Antonio Arévalo Alba.  
 935. D. José Garzón del Nido.  
 936. D. Angel Ramos Cancelo.  
 937. D. Tomás Calvo Gilgado.  
 938. D. Emérito Sánchez Suárez.  
 939. D. Juan Gaitán Tordesillas.  
 940. D. Héctor Viñolo Ruiz.  
 941. D. Jesús Pérez Pillaño.  
 942. D. Alejandro Sáez Barriocanal.  
 943. D. Antonio Camarero García.  
 944. D. Eulogio Martín Miguel.  
 945. D. Eloy Valbuena García.  
 946. D. Marino Monreal Aranda.  
 947. D. Clemencio Rodríguez Crespo.  
 948. D. Leocadio Gálvez Gordón.  
 949. D. José García Martín.  
 950. D. Marcelo Perrino Martín.  
 951. D. Ramón García Pérez.  
 952. D. Eustasio A. Medina Cifuentes.  
 953. D. Pablo Ruiz Rodríguez.  
 954. D. Eliseo Reija González.  
 955. D. Fermín Vaquero Rodríguez.  
 956. D. Nicasio Martín Alvarez.  
 957. D. Antonio Alvarez de Anta.  
 958. D. Eli González Cañón.  
 959. D. Luis Sanz Arranz.  
 960. D. Rafael Florido Castro.  
 961. D. Miguel Balda Arrastio.  
 962. D. Pedro Robles Mas.  
 963. D. Juan Jiménez Moreno.  
 964. D. Máximo Blanco Alvarez.  
 965. D. Fernando Goyanes Goyanes.  
 966. D. Antonio Castañar García.  
 967. D. Felipe Nieto Blanco.  
 968. D. Delfín Alvarez Alvarez.  
 969. D. Justo Higuera Blanco.  
 970. D. Marcelo Royo Benedicto.  
 971. D. Tomás Salado Gangoso.  
 972. D. Joaquín Acuña Sequeiros.  
 973. D. Antonio Díaz Saavedra.  
 974. D. Augusto González González.  
 975. D. Marcial Ovidio González de Buitrago.  
 976. D. Felipe Fuente Vara.  
 977. D. Felipe Carbayo Peña.  
 978. D. Máximo Guillén Anglada.  
 979. D. Pedro Recio Gutiérrez.  
 980. D. José Arenillas de los Bueis.  
 981. D. Eulogio E. de la Peña Fernández.

982. D. Aristarco González Fernández.  
 983. D. Porfirio Santiago Burón.  
 984. D. Demetrio Lebrero Pérez.  
 985. D. Juan Novoa González.  
 986. D. Pedro Malo López.  
 987. D. Juan Cejudo de la Torre.  
 988. D. Luis Fernández Larrea Puente.  
 989. D. Felipe Galindo Plaza.  
 990. D. Liberto Marín Morales.  
 991. D. Zacarías Esteban Martín.  
 992. D. Pedro Fernández García.  
 993. D. Francisco Fernández Pajares.  
 994. D. Luis Alonso Martín.  
 995. D. Jesús Hierro de Prada.  
 996. D. José Toral Valderrey.  
 997. D. Marcelo Las Artes Ortiz de Muga.  
 998. D. Emilio Pillado Rico.  
 999. D. Antonio Cumbres Saavedra.  
 1.000. D. Manuel González García.  
 1.001. D. Donato Sáenz Martínez.  
 1.002. D. Miguel Godoy Moreno.  
 1.003. D. Tomás Ramos López.  
 1.004. D. Leonardo López Rodríguez.  
 1.005. D. Julio Albert García.  
 1.006. D. Beredicto Azcárate Larrumbre.  
 1.007. D. Jesús de la Torre Moyano.  
 1.008. D. Leopoldo Martín Abad.  
 1.009. D. Patrocinio Barrios Mayor.  
 1.010. D. Fernando Vidal Sánchez.  
 1.011. D. Frutos Lafuente del Amo.  
 1.012. D. Nemesio Huigueras Ovejero.  
 1.013. D. Ignacio Martínez Baisán.  
 1.014. D. Demetrio Magaña Grocín.  
 1.015. D. Justo Fernández Rodríguez.  
 1.016. D. Máximo Esterlich Sánchez.  
 1.017. D. Angel Sancho Martínez.  
 1.018. D. Pedro de Frutos Muñoz.  
 1.019. D. Domingo Calvo Lorenzo.  
 1.020. D. José Luis Muriel Dombriz.  
 1.021. D. Felipe Prados Agúndez.  
 1.022. D. Antonio Espineras García.  
 1.023. D. Pedro Parraga Sánchez.  
 1.024. D. Fernando J. Salvador Gallego.  
 1.025. D. Benito Carbonero Palomar.  
 1.026. D. Marciano Barreales Llamazares.  
 1.027. D. Juan Barquero Rebollo.  
 1.028. D. Valentín Gutiérrez Bravo.  
 1.029. D. Eugenio Movilla Calderón.  
 1.030. D. Pedro París Pellicer.  
 1.031. D. Manuel Díaz Pereira.  
 1.032. D. Julián Morales Fernández.  
 1.033. D. Pedro Herreros Manso.  
 1.034. D. Fernando Jiménez Marcelo.  
 1.035. D. Augusto Cocer Alonso.  
 1.036. D. Jonatás de la Fuente Agudo.  
 1.037. D. Saturnino Puebla González.  
 1.038. D. Francisco Rodríguez Carbajo.  
 1.039. D. Doroteo Ruiz Ramírez.  
 1.040. D. Juan Domínguez González.  
 1.041. D. Gerardo Redondo Santos.  
 1.042. D. Amador Fontenla Castro.  
 1.043. D. Angel Romero Martínez.  
 1.044. D. Adoración Gómez Uceta.  
 1.045. D. Luis Alejo González.  
 1.046. D. Victoriano Campos Expósito.  
 1.047. D. Miguel Guzmán Hernández.  
 1.048. D. Angel Ecevarri Ayanz.  
 1.049. D. Tarcisio García Bueno.  
 1.050. D. Guillermo Carregui García.  
 1.051. D. Benito Orrio Oscáriz.  
 1.052. D. Noé Moreno González.  
 1.053. D. Antolín Díez de Frutos.  
 1.054. D. José Bellido López.  
 1.055. D. Epifanio Ibáñez Ibáñez.  
 1.056. D. Jaime Montenegro Pérez.  
 1.057. D. Fidel Vilela Vilela.  
 1.058. D. Urbano Sánchez Marco.  
 1.059. D. Perpetuo Arce Arce.  
 1.060. D. Baldomero Pérez Arriba.  
 1.061. D. Segundo Rojas Villena.  
 1.062. D. Joaquín López Gea.  
 1.063. D. Agustín Tanarro Estebaranz.  
 1.064. D. Juan Rodríguez Nef.  
 1.065. D. Rogelio Martínez Rivera.  
 1.066. D. Angel González Gómez.  
 1.067. D. José Barruso Hernáiz.  
 1.068. D. Antonio Fraile Escudero.  
 1.069. D. Avelino Hidaigo Jerez.  
 1.070. D. Pedro Esteban Terrado.  
 1.071. D. Luis Sainz Blanco.  
 1.072. D. Félix Blanco Andrés.  
 1.073. D. José Fodalgo Junqueiro.  
 1.074. D. José Bajo Bajón.  
 1.075. D. Faustino Berguño Miranda.  
 1.076. D. Arturo Perez Sanz.  
 1.077. D. Fermín del Arco Alfaraz.  
 1.078. D. Gregorio Martínez del Campillo.  
 1.079. D. Florencio Resa Tejada.  
 1.080. D. Camilo Cantón Prada.  
 1.081. D. Antonio López García.  
 1.082. D. Julián Huerta Fustel.  
 1.083. D. Francisco Pérez Santamaría.  
 1.084. D. Juan M. Uyarra Sáez.  
 1.085. D. Ramón Godoy Godoy.  
 1.086. D. Alfredo Alvarez López.  
 1.087. D. Julián García Soto.  
 1.088. D. Joaquín E. Merchán Rodríguez.  
 1.089. D. Porfirio Núñez Alvarez.  
 1.090. D. Vicente Calle Sastre.  
 1.091. D. Solitario M. Calvo Marcos.  
 1.092. D. Germán Ferreira Amas.  
 1.093. D. Antonio A. García Castillo.  
 1.094. D. José Ayala Ayala.  
 1.095. D. Pablo Rodríguez Ortega.  
 1.096. D. Antonio Lacasa Sese.  
 1.097. D. Anastasio García Pacheco.  
 1.098. D. Máximo Gutiérrez Aparicio.  
 1.099. D. Telesforo Medina Alzola.  
 1.100. D. Román Sánchez Sánchez.  
 1.101. D. Enrique Vidal García.  
 1.102. D. Antonio Vidal García.  
 1.103. D. Francisco Castrillo Gutiérrez.  
 1.104. D. José Villar Arias.  
 1.105. D. José María Pernas Bouza.  
 1.106. D. Miguel Santos Jarillo.  
 1.107. D. Miguel F. Sendín García.  
 1.108. D. Serafín Balado Otero.  
 1.109. D. Antonio Touriño Garrido.  
 1.110. D. Bonifacio Blanco Marinelli.  
 1.111. D. Urbano Pastrana Pastrana.  
 1.112. D. Gabino Iglesias Gil.  
 1.113. D. Antonio Rolán Gordia.  
 1.114. D. Manuel Quiñoa Fernández.  
 1.115. D. José Varela Otero.  
 1.116. D. Germán Calvo García.  
 1.117. D. Francisco B'bloni Cañellas.  
 1.118. D. José Rodríguez García.  
 1.119. D. Emilio Saratornil Salinas.  
 1.120. D. Antonio González Puente.  
 1.121. D. Alejandro Ruiz Palacios.

- 1.122. D. Ildelfonso Ballesteros Chozas.  
 1.123. D. Juan Crespo Crespo.  
 1.124. D. Amaro Menéndez Fernández.  
 1.125. D. Juan Fernández Román.  
 1.126. D. Ignacio Simón Vara.  
 1.127. D. Emilio Lalinde Poyo.  
 1.128. D. Isidro Sanz Sanz.  
 1.129. D. Pedro Fernández Martín.  
 1.130. D. Eliseo Araujo Rodríguez.  
 1.131. D. Juan Peñero Garcés.  
 1.132. D. José Sarasa Osés.  
 1.133. D. Isaac Bolaños Bolaños.  
 1.134. D. Luis Rodrigo Ledesma.  
 1.135. D. Eloy Merchán Martín.  
 1.136. D. Diego Palomo Molina.  
 1.137. D. Jesús García Cortijo.  
 1.139. D. Juan Ferrer Navarro.  
 1.139. D. Segundo Jiménez Jiménez.  
 1.140. D. Sergio Pascual Bravo.  
 1.141. D. Dionisio Santuiste Bernabé.  
 1.142. D. Clemente Martínez Aguado.  
 1.143. D. Luis Tejedor Fernández.  
 1.144. D. Gaudencio Noriega Duque.  
 1.145. D. Carmelo Navarro Soriano.  
 1.146. D. Mariano Hernández Bonacasa.  
 1.147. D. Mariano Portela Domínguez.  
 1.148. D. Joaquín Uña Antón.  
 1.149. D. Aquilino Ferreiro Núñez.  
 1.150. D. Doroteo Martínez Martínez.  
 1.151. D. Julio de la Fuente Barragán.  
 1.152. D. Alfonso Viñas Penín.  
 1.153. D. Arturo González Corzo.  
 1.154. D. Modesto Flores Larios.  
 1.155. D. Angel Bergua Ibarra.  
 1.156. D. José Martínez Aguayo.  
 1.157. D. Rosario Irigoyen Oria.  
 1.158. D. Bernardino de Miguel Mueños.  
 1.159. D. Miguel Ramón Guas.  
 1.160. D. Alfonso García Castellanos.  
 1.161. D. Manuel García Gabián.  
 1.162. D. Enrique González Calero Domínguez.  
 1.163. D. Manuel Monge Garran.  
 1.164. D. Miguel Moyano Luque.  
 1.165. D. León J. de la Puente Tapia.  
 1.166. D. Aurelio Martínez Fernández.  
 1.167. D. Rafael Díaz Regaña.  
 1.168. D. Mateo Prieto Escudero.  
 1.169. D. Francisco Casal Castro.  
 1.170. D. Nemesio Alvarez Fuentes.  
 1.171. D. Anastasio A. Fernández López.  
 1.172. D. Benjamín Tesouro Díaz.  
 1.173. D. Juan de Dios Amor Torres.  
 1.174. D. Feliciano Gutiérrez de la Verdura.  
 1.175. D. Gregorio Castañón de Benito.  
 1.176. D. Abundio Maestro Rico.  
 1.177. D. Diosdoro Parras Fariñas.  
 1.178. D. Antonio Martín Carrera.  
 1.179. D. Antonio González Llanos.  
 1.180. D. Pedro Lázaro López.  
 1.181. D. Francisco García Fariñas.  
 1.182. D. Juan Capilla Caballero.  
 1.183. D. Julio Rodríguez García.  
 1.184. D. Arsenio García de la Varga.  
 1.185. D. Fabián Amo Bersozas.  
 1.186. D. Manuel Barón García.  
 1.187. D. Antonio Fernández Sanmiguel.  
 1.188. D. Arturo Rodríguez Díaz.  
 1.189. D. Oscar Miranda Soriano.  
 1.190. D. Jesús García Lova.  
 1.191. D. Pompeyo Denia Sánchez.  
 1.192. D. Julián Pacho Fernández.  
 1.193. D. Juan Mirón Moreno.  
 1.194. D. Ramón Díaz Almaraz.  
 1.195. D. Ovidio F. del Pozo Herrero.  
 1.196. D. Isidro Oteiza Martínez.  
 1.197. D. Alfonso Peinado Díaz.  
 1.198. D. Pedro Prieto Blanco.  
 1.199. D. Salvador Sureña Portell.  
 1.200. D. Nicolás Hernando Atienza.  
 1.201. D. Priscilo del Pozo María.  
 1.202. D. Bautista Pardo Agúndez.  
 1.203. D. Jeremías Vecino Crespo.  
 1.204. D. Ginés Márquez Soler.  
 1.205. D. Domingo Díaz Agudo.  
 1.206. D. Manuel Regino Ríos Fernández.  
 1.207. D. Emilio Fernández Agudín.  
 1.208. D. Maximino Escandón Pérez.  
 1.209. D. Gaudencio Jesús Iglesias Jiménez.  
 1.210. D. Domingo Chozas Arroyo.  
 1.211. D. Pedro Jiménez García.  
 1.212. D. Francisco Sánchez Martín.  
 1.213. D. Luis Fernández Rodríguez.  
 1.214. D. Jesús Ardura Alvarez.  
 1.215. D. Julio Cedrón Villares.  
 1.216. D. José Fernández García.  
 1.217. D. José Cutillas Rubio.  
 1.218. D. Angel Martínez García.  
 1.219. D. Silvano López Bernardos.  
 1.220. D. Primitivo Polo Vinagre.  
 1.221. D. Isidro García Martín.  
 1.222. D. Manuel Inestrillas Fernández.  
 1.223. D. Manuel Molero Dios.  
 1.224. D. Eugenio Lázaro de los Reyes.  
 1.225. D. Martín Campos Mesa.  
 1.226. D. Nemesio Veiamazán Serrano.  
 1.227. D. Emilio Berlanga Berlanga.  
 1.228. D. Joaquín Prieto Galache.  
 1.229. D. Saturnino López Martínez de Salinas.  
 1.230. D. José Antonio Mengibar Cabezón.  
 1.231. D. Rafael Muñoz Muñoz.  
 1.232. D. José Muñoz Reja Simancas.  
 1.233. D. José González Muñoz.  
 1.234. D. Pedro Sota Fernández.  
 1.235. D. Eloy de Francisco Pérez.  
 1.236. D. Eugenio Andrés Llorente.  
 1.237. D. Ignacio Galán Escribano.  
 1.238. D. Segismundo Bautista Monzón.  
 1.239. D. Mateo Bosch Oliver.  
 1.240. D. Diego Robles Mas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.

Itmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de diciembre de 1944 por la que se confirma, con carácter definitivo, a las Guardianas interinas del Cuerpo de prisiones que se relacionan, consolidando todos sus derechos.

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de haber cumplido los

requisitos exigidos en la Orden ministerial de 14 de enero de 1941 y 28 de enero de 1944, dictadas en resolución de los concursos convocados por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1940 y 10 de julio de 1943, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 2 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien

confirmar con carácter definitivo a las Guardianas interinas del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a continuación, quienes consolidan todos sus derechos en la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, debiendo continuar prestando sus servicios en los Establecimientos Penitenciarios donde lo desempeñan en la actualidad.

1. D.ª Dolores Senén Ferrer.
2. D.ª Gregoria Román Villatán.
3. D.ª María del Carmen Carballo Samaniego.
4. D.ª Josefa Reverte Castillo.
5. D.ª María Patrocinio de Vega y Orué.
6. D.ª Francisca Gutiérrez Esteban.
7. D.ª María del Pilar García Bravo.
8. D.ª María del Pilar Rodríguez García.
9. D.ª Encarnación Dupuy Luzán.
10. D.ª María de las Nieves Fernández Álvarez.
11. D.ª María Soto Largo.
12. D.ª Rosario López Fernández.
13. D.ª Concepción Rojas Moro.
14. D.ª Felipa Jiménez Santos.
15. D.ª Ascensión Ana Noblejas Higuera.
16. D.ª María del Carmen de Grandes Urosa.
17. D.ª Felipa Olivares Martín.
18. D.ª María Luz García González.
19. D.ª Amelia Teresa Martínez Tessier.
20. D.ª Francisca Afala Sainz.
21. D.ª María de la Paz Aldecoa Fernández.
22. D.ª Paula Cabrera Bernardo.
23. D.ª Luisa Villanueva Gómez.
24. D.ª María Jesús Pérez Rojas.
25. D.ª Paulina Latorre Esteras.
26. D.ª Leonisa de los Palacios Sánchez de Madrid.
27. D.ª Consuelo Vázquez García.
28. D.ª María Luisa Alvarado Medina.
29. D.ª María Luisa Pereira Arribas.
30. D.ª Pilar Rubira Mata.
31. D.ª María Urquijo Landaluze.
32. D.ª Isidra María Marquina Tebar.
33. D.ª Pilar Escribano Castro.
34. D.ª Pilar de Echegaray e Irabien.
35. D.ª María de las Nieves Herrera Delgado.
36. D.ª Susana Grande Gómez.
37. D.ª Adela Carvajal Ruano.
38. D.ª María del Rosario Martín Gutiérrez.
39. D.ª Amalia López Montes.
40. D.ª Josefina Fernández Muncharas.
41. D.ª Purificación Rodríguez-Solano Tiedra.
42. D.ª Amparo Ortega Nicolás.
43. D.ª Victoria Ubeda Fernández.
44. D.ª María Velasco Ruiz.
45. D.ª Ana Ruiz Aizpurúa.
46. D.ª Carmen Arriabalaga Frutos.
47. D.ª Guadalupe Gracia Anglada.
48. D.ª Luisa Romero Apezurrutia.
49. D.ª Concepción Cano Lorente.
50. D.ª María del Carmen Rubio y López Guñjarro.
51. D.ª María del Carmen Caja Fernández.
52. D.ª Carmen Adela García Bravo.
53. D.ª María de los Angeles de la Riva Domínguez.
54. D.ª Elisa Fernández Escalera.
55. D.ª Albina Albacete Fraile.
56. D.ª Pilar Vidal Ruiz.
57. D.ª Mercedes Pardo Rodrigo.
58. D.ª Mercedes Campos Méndez.

59. D.ª María Rubio Cortés.
60. D.ª María Teresa Navarro Sánchez.
61. D.ª María del Carmen Díaz-Aguado y Arteaga.
62. D.ª Leonisa González Morán.
63. D.ª Juana Geñi Gallardón.
64. D.ª María Teresa Moreno Fernández.
65. D.ª Alicia Ortega Maritorea.
66. D.ª Luisa Brunete Gómez.
67. D.ª Mercedes Pilar Alvarado Vidarte.
68. D.ª María Sacristán Muñoz.
69. D.ª Felipa Aramendía Labat.
70. D.ª Ascensión Pacheco Lafuente.
71. D.ª María de la Concepción Gómez Sánchez.
72. D.ª Irene Ortega Aparicio.
73. D.ª María Jesús Martínez Hucho.
74. D.ª Julita Bardecci Díaz.
75. D.ª Paz Ramos Ogazón.
76. D.ª María del Rosario Atienza Muñoz.
77. D.ª María de los Dolores Manuel Romano.
78. D.ª María Lidia Gandoy Varela.
79. D.ª Pilar Rodríguez Iglesias.
80. D.ª María del Pilar Miralles Mira.
81. D.ª Teresa Carril Buján.
82. D.ª María de la Gloria Robles Mas.
83. D.ª Trinidad Ortiz Ruiz.
84. D.ª Milagros Ruiz Cortés.
85. D.ª Juana Hernández Pérez.
86. D.ª María Josefa Canal Pareja.
87. D.ª María Fernández Revuelta.
88. D.ª Mercedes Moína López.
89. D.ª Concepción Abreu Acosta.
90. D.ª Amparo Ortega Martí.
91. D.ª Cristina Muñoz Sánchez.
92. D.ª Orosia Larrifaga Pascual.
93. D.ª María del Carmen Sánchez Villoria.
94. D.ª Margarita Sánchez Leiva.
95. D.ª María López Ramírez.
96. D.ª Mercedes de Orruma Ortiz.
97. D.ª Eugenia Benita Largo Marín.
98. D.ª Araceli López Moreno.
99. D.ª Dolores Soñbas Jiménez.
100. D.ª Carmen Antiga Reñán.
101. D.ª Antonia Leblíc Acevedo.
102. D.ª Amalia Hoces Rodríguez.
103. D.ª Luisa Sánchez Barragán.
104. D.ª Josefa Hernández López.
105. D.ª Dolores Cañones López.
106. D.ª María Belmonte Cervantes.
107. D.ª Carmen Echevarría Murillo.
108. D.ª Esperanza Leal Sanabria.
109. D.ª Asunción Mellado Carbonell.
110. D.ª María Luisa Carrión Marín.
111. D.ª María Begoña Asteinza Barbier.
112. D.ª Francisca Mañuqueo Vicente.
113. D.ª María Loreto Gata de Igartúa.
114. D.ª Teresa de Jesús J. Arhós Díaz.
115. D.ª María del Pilar Maseda Travado.
116. D.ª María Bardecci Díaz.
117. D.ª Consolación Larrosa Muela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, don Laureano Garachana Muñoz.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Laureano Garachana Muñoz, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña,

Este Ministerio acuerda trasladarle a igual plaza en la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales don José María Gil García.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Gil García, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos,

Este Ministerio acuerda trasladarle a igual plaza en la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se nombra, en comisión, para la plaza de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid al Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete, don Antonio López Hernández.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 2 de los corrientes, y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar, en comisión, para la plaza de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid a don Antonio López Hernández, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete, por ser el concursante a dicha plaza que reúne más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 30 de diciembre de 1944 sobre el Servicio de Tesorería en el exterior.**

Tmo. Sr. La Ley de 31 de diciembre de 1941 sobre el servicio de Tesorería del Estado en el exterior, encomendado al Instituto Español de Moneda Extranjera, procuró imprimir a este servicio, aparte, de un carácter de uniformidad, rapidez en la gestión. Por ello dispuso que las diferentes peticiones de situación de fondos en el exterior—que en todo caso han de responder a preceptos legales, Ordenes ministeriales o acuerdos reglamentarios que autoricen los correspondientes gastos—se canalizasen a la Dirección General del Tesoro, a través de las diversas Oficinas ordenadoras, para la retención de los oportunos créditos (garantía indispensable para la realización del pago), dando exclusivamente las órdenes de situación al Instituto dicha Dirección, como alto Centro general Ordenador de Pagos y rindiéndole el Instituto cuentas mensuales, en forma comercial, cuyos saldos o exceso del importe de las situaciones pendientes de reembolso sobre los ingresos del Tesoro en el exterior se abo-

nen, sin perjuicio del posterior examen de las respectivas cuentas, a la presentación de éstas, mediante un concepto de anticipaciones abierto en la cuenta de Tesorería de la Delegación Central de Hacienda.

En la práctica, en aquellos casos en que el importe de las situaciones en el extranjero haya de pagarse con fondos ya librados, o propios de los organismos que las interesen, se han admitido los órdenes directamente en la Dirección del Tesoro, sin pasar—por innecesario—por las Ordenaciones, transmitiéndose al Instituto con la nota de situación «Previo ingreso directo» en el mismo de su importe.

Igual procedimiento de «Previo ingreso directo» es aconsejable para las adquisiciones en el exterior, al objeto de que la aplicación presupuestaria del gasto no se difiera hasta el recibo de los precisos justificantes en la respectiva Ordenación de Pagos.

Parece, asimismo, conveniente otorgar desde luego y para caso necesario, con respecto a libramientos «a justificar» por obligaciones en el exterior, la prórroga de justificación a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1945.

De la liquidación de las cuentas del Instituto a su presentación se sigue que el Tesoro no tenga débitos con él por pagos en el extranjero; pero es preciso que la rapidez lograda hasta el momento del pago continúe en la formalización de las cuentas, para impedir que, por retraso en las correspondientes aplicaciones a Presupuestos, se produzcan saldos estacionarios en el concepto de Anticipaciones de la Tesorería Central.

Y con el fin de evitar cualquier demora en los sucesivos trámites a que da lugar el servicio de Tesorería en el exterior, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de 1.º de enero de 1945, las peticiones de situación de fondos en el extranjero, que indefectiblemente expresarán el precepto legal, la Orden ministerial o el reglamentario acuerdo que autorice la realización del gasto de que se trate, se tramitarán en la siguiente forma:

A) Los Ministerios civiles y los organismos oficiales de análogo carácter interesarán directamente de la Dirección General del Tesoro las situaciones que les afecten, formulando las peticiones en escrito duplicado, uno que custodiará la Dirección y otro que se acompañará en su día al correspondiente mandamiento de pago aplicado a Presupuesto. El Registro de la Dirección General del Tesoro enviará las peticiones, el mismo día que las reciba, a la Ordenación de Pagos de los Ministerios civiles, consignando en ellas la fecha del envío; la Ordena-

ción Central de Pagos formalizará en el acto la retención del correspondiente crédito y devolverá inmediatamente los escritos a la Dirección del Tesoro con diligencia del «Retenido», tramitando este Centro a continuación las órdenes de situación al Instituto Español de Moneda Extranjera. En aquellos casos en que los Ministerios u organismos interesados dispongan de fondos propios o los tuvieran ya librados (lo que se hará constar en el pedido de situación), el escrito será simple, reservándose un duplicado para unirlo a su libramiento, el Ministerio u organismo que lo formule, y la Dirección General del Tesoro dará seguidamente al Instituto las órdenes oportunas con la indicación de «Previo ingreso directo».

Cuando se trate precisamente de adquisiciones en el extranjero con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado se interesará de las respectivas Ordenaciones de Pagos la expedición de los oportunos libramientos «a justificar» por el importe de dichas compras en función del cambio que rigiera para la moneda extranjera en la fecha de aprobación del gasto, y de la Dirección General del Tesoro la situación en el exterior en escrito simple (el otro ejemplar deberá formar parte de la justificación del libramiento), transmitiendo seguidamente este Centro al Instituto, con la indicación de «Previo ingreso directo», las órdenes correspondientes.

B) Los Ministerios militares interesarán las situaciones en el exterior a través de sus respectivas Ordenaciones de Pagos, las cuales, requisadas con la diligencia de retención del crédito, transmitirán un ejemplar de los pedidos a la Dirección General del Tesoro y custodiarán el duplicado que habrá de unirse a la justificación del posterior mandamiento de pago. Si las Oficinas militares dispusieran ya de los fondos precisos, solicitarán la moneda extranjera en escrito sencillo y con reserva de segundo ejemplar para análogo objeto que los Servicios civiles, directamente de la Dirección General del Tesoro, cuyo Centro comunicará las órdenes al Instituto para situar «Previo ingreso directo».

En los casos de adquisiciones en el extranjero, se observará el mismo procedimiento señalado en el párrafo segundo del precedente apartado A).

Segundo.—El Instituto Español de Moneda Extranjera se abstendrá en absoluto de facilitar moneda o de situar fondos en el exterior, por cuenta de los diferentes Ministerios u organismos oficiales, fuera de las tramitaciones señaladas.

Tercero.—Las cuentas mensuales

que rinda el Instituto Español de Moneda Extranjera deberán quedar aprobadas y totalmente formalizadas en su afeción a los Presupuestos generales del Estado dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al que comprendan. Para ello, todas las Oficinas que intervienen en la ejecución del servicio de Tesorería en el exterior se ajustarán a los siguientes plazos:

A) El Instituto Español de Moneda Extranjera rendirá la cuenta de cada mes dentro precisamente de los diez primeros días del siguiente.

B) La Dirección General del Tesoro examinará la cuenta del Instituto, hará las comprobaciones oportunas, remitirá el expediente de aprobación a la Intervención General, este organismo censurará la cuenta y la Dirección la aprobará, en su caso, y la enviará con el aludido expediente a la Delegación Central para que formalice los ingresos en el exterior que se reflejen en la data, en el plazo de veinte días.

C) La Delegación Central de Hacienda efectuará la debida aplicación a Presupuesto de los ingresos que la cuenta registre, extendiendo al efecto los mandamientos en formalización que proceda, compensados con uno de pago, virtual también, en concepto de anticipaciones al Instituto; consignará en el expediente de aprobación de la cuenta la formalización practicada y lo devolverá, con la cuenta y justificantes, a la Dirección General del Tesoro, en el término de diez días.

D) La Dirección General del Tesoro clasificará por Ordenaciones de Pagos los documentos que constituyan el cargo de la cuenta, y en los quince días siguientes enviará, respectiva y simultáneamente, a las Ordenaciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire y a la Central de los Ministerios Civiles (a esta última con el expediente de aprobación y cuenta) aquellos que se refieran a retenciones de crédito pendientes de formalizar, como elementos comprobatorios para la consiguiente aplicación presupuestaria del gasto; documentos que cada Ordenación devolverá al Centro remitente una vez que hayan sufrido tales efectos.

E) La Ordenación Central de Pagos expedirá los mandamientos que formalicen la aplicación a Presupuesto de los cargos que comprenda la cuenta por pago de obligaciones de los Ministerios civiles y anotará esta formalización en el expediente, que remitirá, en unión de la cuenta, a la Ordenación de Pagos del Ministerio del Ejército, dentro del plazo de veinte días.

F) El expediente y la cuenta pasarán directa y sucesivamente de la Or-

denación de Pagos del Ejército a la de Marina y de ésta a la del Aire, señalándose a cada una de las tres, en razón a que los respectivos justificantes les fueron ya enviados al propio tiempo que a la Ordenación Central, el plazo de cinco días para formalizar la aplicación presupuestaria de los cargos de la cuenta que afecten a su correspondiente Ministerio y diligenciar su práctica en el expediente; debiendo remitir, por último, éste y la cuenta, la Ordenación de Pagos del Ministerio del Aire a la Dirección General del Tesoro, y lográndose así la formalización total de las operaciones de cada cuenta dentro de los noventa días siguientes al período a que se refiera.

Cuarto.—A efectos de la justificación de los libramientos que se expidan para adquisiciones en el exterior, se entenderá, desde luego, concedida por este Ministerio, en los casos en que resultare precisa, la prórroga a que se refiere el artículo noveno de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

J. BENJUMEA

Emo. Sr. Director general del Tesoro Público, Ordenador general de Pagos.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se convoca concurso de méritos entre Porteros de los Ministerios Civiles para cubrir diez vacantes de los mismos en diversos servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado se anuncien, para su provisión por concurso de méritos, las siguientes vacantes de Porteros:

Depósito Comercial de Barcelona (Reembolsable) .....		1
Aduana de Port-Bou .....		1
Aduana de Puigcerdá .....		1
Aduana de San Sebastián .....		1
Aduana de Huelva .....		1
Aduana de Ayamonte .....		1
Aduana de Seo de Urgel .....		1
Aduana de Cartagena .....		1
Administración del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife .....		1
Dirección General de Aduanas .....		1

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad, resultado de su ex-

pediente de depuración político-social en relación con el Glorioso Movimiento Nacional o justificación de hallarse exento de la misma, así como la fecha y forma en que fué nombrado para su actual destino, concretando si éste fué hecho a petición propia, por concurso de méritos, de antigüedad, con carácter forzoso ó por necesidades del servicio, con indicación de la «Gaceta» o BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que el mismo fué publicado y fecha de su toma de posesión y demás particulares que estime procedentes, al ilustrísimo señor Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar las vacantes de referencia, debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 1933, inserta en la «Gaceta» del 16, referente al tiempo que lleve el solicitante en su último gestión.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Excmos. Sres. Ministros de los diversos Departamentos Civiles e ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 6 de diciembre de 1944**  
por la que se concede una nueva prórroga, que terminará en 30 de junio próximo, para la reexportación de hojalata importada en régimen de admisión temporal por fabricantes de conservas vegetales que se exporte envasando pulpa de albaricoque y demás conservas de fruta.

Excmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que motivaron en diferentes ocasiones la concesión de prórrogas para la reexportación de la hojalata importada en régimen de admisión temporal para fabricantes de conservas vegetales, pero teniendo al mis-

mo tiempo en cuenta que dicha concesión no puede tener un carácter indefinido, como los mismos solicitantes reconocen,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resultado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se concede un nuevo y último plazo que terminará definitivamente en 30 de junio próximo para la reexportación de la hojalata importada por fabricantes de conservas vegetales, en régimen de admisión temporal, que en dicha fecha se encuentre en poder de los mismos, y que se emplee exclusivamente en envases que contengan pulpa de albaricoque y demás conservas de fruta destinadas a la exportación.

2.º Las existencias de la citada hojalata que al tiempo de publicarse la presente Orden se hallen en poder de fabricantes de conservas vegetales, y cuyo plazo concedido para su reexportación hubiese vencido, gozarán de una prórroga, a los mismos efectos, hasta la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siempre que, dentro del nuevo plazo concedido, la hojalata transformada en envases se reexporte conteniendo pulpa de albaricoque y demás conservas de fruta.

3.º Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1944**  
por la que se aprueban porrillas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas dos plazas, una de Inspector General, Presidente de Sección, y otra de Ingeniero tercero, producidas la primera de ellas por jubilación, por cumplir la edad reglamentaria para ello en 10 del corriente mes, de don Luis Gamir Espina, y la segunda por pase a la situación de supernumerario en ac-

tivo del de dicha categoría don José María de Pedro San Gil;

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacantes antes citadas con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea de ascenso y de reingreso, y nombrar en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan:

En la vacante de Inspector General, Presidente de Sección, producida por jubilación del de dicha categoría don Luis Gamir Espina y cuya provisión corresponde al reingreso, se asciende a Inspector General, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Constantino Alonso y García; a Inspector General del citado Cuerpo, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Bernardino Rolandi y Pera, número 3 de la categoría inmediata inferior, no ascendiendo a los números 1 y 2 de la categoría de Jefe, señores don Mario Araus Ladrero y don Emilio de Jorge y López de Zubiria, debido a estar temporalmente incapacitados para ello; todos los Ingenieros ascendidos tienen antigüedad en sus respectivos empleos del día 11 del corriente mes, siguiente al en que se produjo la vacante, y se concede el reingreso en el servicio activo del Cuerpo al Ingeniero Jefe de primera clase don Julián Peña y Veamurguía, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero tercero, producida por pase a la situación de supernumerario en activo de don José María de Pedro y San Gil, y cuya provisión corresponde al ingreso, se concede éste con la categoría de Ingeniero tercero, y el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Manuel Pérez y González, número uno de los aspirantes a ingreso, que reglamentariamente lo tiene pedido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1944.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se dispone se cubran tres vacantes de Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, por los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento tres vacantes de Ingeniero tercero;

Visto el Reglamento orgánico del expresado Cuerpo de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cubran las mencionadas vacantes concediendo el ingreso al de dicha categoría don Angel García Santamaría, supernuario en activo, que lo tiene solicitado con anterioridad, y nombrando Ingenieros terceros del Cuerpo, con el sueldo anual de 9.600 pesetas a don Antonio Moreno Gil y a don Ricardo Cugat Gironella, que son los dos primeros que figuran en expectación de ingreso.

La antigüedad, a efectos económicos, de los señores Moreno y Cugat, será la de la toma de posesión del primer destino que se les confiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1944.  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 26 de diciembre de 1944 por la que se concede segunda y última prórroga de un mes por enfermedad al Auxiliar a extinguir de este Departamento, doña Amparo Subirana Vicente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Amparo Subirana Vicente, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Dirección general de Minas y Combustibles, en la que solicita segunda prórroga a la licencia que con anterioridad le fué concedida por causa de enfermedad, acompañando como justificación de ella el correspondiente certificado médico, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar, doña Amparo Subirana Vicente, segun-

da y última prórroga de un mes sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermedad le fué autorizada por Orden fecha 23 de octubre próximo pasado, que empezará a contarse a partir del 1 del corriente mes, día siguiente al en que terminó la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1944.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se declara concesionaria de la cetárea instalada en la playa de Salinas de Luarca, sitio denominado «Punta Mujeres», a doña María Lengomin López.

Ilmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido a instancia de doña María Lengomin López, con domicilio en Luarca (Oviedo), interesando que la cetárea instalada en la playa de Salinas de Luarca, sitio denominado «Punta Mujeres», sea inscrita a su nombre como legítima propietaria por adjudicación de su padre, don Alfredo Lengomin Castos, quien a su vez la adquirió del Hospital-Asilo de Luarca, al que le fué otorgada por don Ramón Fernández Asenjo, concesionario de la misma por Real Orden de 13 de abril de 1909 («D. O.» número 83);

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad a la recurrente, así como también su nacionalidad española,

Este Ministerio, visto lo informado por esa Dirección General de Pesca y por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en consecuencia declarar a doña María Lengomin López concesionaria de la cetárea de referencia en las mismas condiciones que las consignadas en la precitada Real Orden de concesión.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
P. O.: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante e Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1944 por la que se elevan a definitivos los nombramientos de los Maestros de los Patronatos Escolares «Luis Vives», «San Isidoro» y «Cervantes», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Presidente de los Patronatos Escolares «Cervantes», «Luis Vives» y «San Isidoro», de Madrid, de nombramientos definitivos de los Maestros que actualmente se encuentran al frente de dichas Escuelas;

Teniendo en cuenta que la referida propuesta se ajusta a lo dispuesto en el artículo sexto de la Real Orden de 7 de febrero de 1920,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta nombrando Maestros definitivos de los Grupos escolares «Cervantes», «Luis Vives» y «San Isidoro» a los Maestros que a continuación se relacionan:

Grupo escolar «Luis Vives»: Don Julián de la Cierva Viudes, procede de Meras de Ayuso (Guadalajara); don Honorio Francisco Rello, procede de Chiloeches (Guadalajara); don Esteban Rubio Fernández, procede de Los Navalmorales (Toledo); don Francisco Almagro Rodríguez, procede de Villaverde (Madrid); don Salvador López Martín, procede de Toledo (capital); don Ramón Méndez del Río, procede de Badajoz (capital); don Ramón Martínez González, procede de Albós (Almería).

Grupo escolar «San Isidoro»: Don Federico Fuentes Morales, procede de Ispán (Málaga).

Grupo escolar «Cervantes»: Doña Pilar Cerezueta Monclús, procede de Araguas (Huesca); don Juan Zamorano Real, procede de Santander (capital).

Las Escuelas de procedencia de estos Maestros se considerarán vacantes definitivas y servirán de referencia para reintegrarse a ellas o a otras de censo análogo o inferior en la misma provincia, caso de cese en las de Patronato, y entonces se les adjudicará Escuela con carácter provisional, debiendo acudir al primer concurso general de traslados que se convoque para adquirir la propiedad definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de diciembre de 1944 por la que se crea una sección a cargo de Maestro en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Instituto de Enseñanza Media de Cartagena (Murcia).

Excmo. Sr.: Visto el expediente provido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena en solicitud de la ampliación de una nueva sección a cargo de Maestro en la Escuela Preparatoria que para el ingreso en dicho Centro se considera necesaria para atender a las numerosas peticiones de admisión, y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad de proceder a la creación de la nueva sección que se solicita, que para cuya instalación y funcionamiento se dispone de cuantos elementos son necesarios, comprometiéndose la Corporación Municipal de dicha localidad a las obligaciones que sobre el particular le son propias, y que en el Presupuesto vigente de este Departamento existe consignación disponible para estas atenciones, y lo preceptuado en el Decreto de este Departamento fecha 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:  
1.º Que se considere creada con carácter definitivo, y como aplicación de las ya existentes, una sección a cargo de Maestros en la Escuela Preparatoria para ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena (Murcia).

2.º La dotación de esta nueva sección será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del Presupuesto vigente de este Departamento; y

3.º El nombramiento del Maestro nacional con destino a la expresada sección preparatoria será acordado por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Excmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de diciembre de 1944 por la que cesan los Profesores temporales o interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por haber sido provistas, por oposición, las plazas que se indican,

Este Ministerio ha resuelto que los señores que se mencionan cesen en el desempeño del cargo para el que fueron nombrados, con carácter temporal o interino, al efectuar el acto de posesión los que han obtenido las plazas por oposición:

**Geografía e Historia**

- Algeciras: Doña Margarita Peñalosa Esteban-Infantes.
- Barcelona, «Milá y Fontanals»: Doña Adela Gil Crespo.
- Calahorra: Don Joaquín Sánchez Tovar.
- Pamplona, «Príncipe de Viana»: Don Vicente Galbete Guerendiain.
- Requena: Doña Carmen Gómez Carbonell.
- Santa Cruz de Tenerife: Don Leoncio Afonso Pérez.

**Lengua Griega**

- Barcelona, «Maragall»: Don Serafín Agud Querol.
- Cáceres: Don José Bravo Riesco.
- Cuenca: Don José Álvarez de Luna.
- El Ferrol del Caudillo: Don Enrique Chao Espina.
- Huesca: Doña Orosia Campos Izuel.
- Jaén: Don Constantino Palazón Abuisac.
- Tarragona: Doña Julia Moreno Páramo.

**Ciencias Naturales**

- Cartagena: Don Luis Lafarga Castell.
- Cuenca: Don Máximo Marín Aguado.
- Jerez de la Frontera: Don Alejandro Navarro Cándido.
- Palencia: Don Alejandro Font de Bedoya.
- Requena: Don Eduardo García Viana.

**Lengua y Literatura Españolas**

- Avilés: Don Víctor Pérez Alvira.
- Játiva: Don Luis Guarner Pérez.
- Santa Cruz de Tenerife: Don José Balcells Pinto.

**Dibujo**

- Astorga: Don Rafael García Tejero.
- Catalayud: Don Mariano Rubio Vergara.

- Gerona: Don Juan Carreras De-Illundér.
- León, «Juan del Enzina»: Don Santiago Eguigaray.
- Osuna: Don Arturo Garrigó Caro.
- Mahón: Don Juan Vives Lull.
- Ponferrada: Doña Pilar Fernández García.
- Salamanca, «Lucía de Medrano»: Doña Julia de la Fuente Ledesma.
- Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
- Dios guarde a V. I. muchos años.
- Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Excmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Sanidad**

Anunciando la devolución de fianza del Médico Visitador de Naves en el Puerto de Rosas, don Francisco Suñer Rovira (fallecido).

Habiendo solicitado de esta Dirección General de Sanidad doña Pilar Suñer Molina, sobrina y legataria de don Francisco Suñer Rovira, Médico Visitador de Naves en el Puerto de Rosas, fallecido el 15 de mayo de 1938, la devolución de la fianza de 4.500 pesetas nominales constituida por el mismo en la Caja General de Depósitos en títulos de la Deuda perpetua interior el 9 de junio de 1910, para responder de su gestión en el citado cargo, se invita por el presente anuncio a cuantas personas pretendan tener algún derecho contra la citada fianza, a que puedan ejercitarlo ante esta Dirección General, en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones concordantes.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—  
El Director general de Sanidad,  
J. A. Palanca.

1.798-A. G.